

## Los fueros medievales en el *NDHE* desde una perspectiva filológica\*

Juan Gutiérrez Cuadrado  
*Universidad Carlos III de Madrid*

Recibido: 06-10-2014

Aceptado: 08-12-2014

---

**Resumen:** En este artículo se presentan una serie de consideraciones generales sobre el valor de los textos forales aplicados a la lexicografía diacrónica y, en particular, al *Nuevo Diccionario Histórico del Español*, para el que se propone una lista de aquellos que, por razones que se argumentan a lo largo del trabajo, se revelan como más adecuados y de mayor interés para el corpus del diccionario, el *CDH*. Se tratarán aquellas cuestiones históricas y aspectos de especial relevancia filológica de los textos forales en lengua castellana y en los dialectos hispánicos, astur-leonés y navarro-aragonés.

**Palabras clave:** textos forales, fueros, corpus, *NDHE*, *CDH*

**Abstract:** In this article we present some general considerations regarding the value of the *textos forales* as sources for historical lexicography, particularly for the *NDHE*. A list of *fueros* we consider more suitable and relevant for this dictionary is suggested for the *CDH*. Additionally, we discuss historical and philological issues regarding the *textos forales* in Castilian and the Hispanic dialects, astur-leonés y navarro-aragonés.

**Keywords:** *textos forales*, *fueros*, corpus, *NDHE*, *CDH*

---

\* Este trabajo se ha realizado dentro del proyecto FFI2013-41711-P financiado por la DGICYT. No hubiera podido llevarlo a cabo sin la ayuda de las bibliotecas digitales de la BNE, de la RAH, del portal de textos jurídicos aragoneses (DGIBIB), y de la biblioteca digital del BOE. Agradezco también a la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria todas las facilidades que me brindó para este trabajo.

## 1. INTRODUCCIÓN

Voy a tratar de hacer unas consideraciones generales sobre el valor de los textos forales aplicados a la lexicografía diacrónica, de un modo particular a un diccionario histórico como el *NDHE*, aunque no tengo en este momento ni el espacio ni el tiempo de atender detalladamente, por un lado, a cuestiones históricas de los fueros y, por otro, a aspectos de especial relevancia filológica referentes a ellos; sin embargo, incluiré al final un anejo con una lista de los textos forales que, tal como los conocemos actualmente, hubiera merecido la pena incluir en el *CDH*, que quizá se puedan introducir en un conjunto de módulos que amplíen y corrijan, cuando sea necesario, la información que a este respecto nos proporciona el *CDH*. Como es natural, solo me ocupo de los textos escritos en castellano y en los dialectos hispánicos, astur-leonés y navarro-aragonés, con los que aquel estuvo en estrecho contacto, por más que acabara desplazándolos y subsumiéndolos.

En lo referente a la bibliografía jurídica, no he pretendido en ningún momento que la que utilizo sirva como estado de la cuestión de los estudios forales de la Edad Media, sino solo de apoyo para un filólogo que trabaje con este tipo de materiales. Esto quiere decir que aludo a ciertas cuestiones importantes para la perspectiva filológica, como las relacionadas con las fechas y concesiones de los fueros, familias forales, lengua, redacciones y ediciones de los textos, pero dejo, en cambio, de lado debates que, interesando a los historiadores del derecho, no los considero pertinentes a nuestro propósito<sup>1</sup>. Con todo, he tenido que atender a una serie de fuentes que fatigué en el pasado, junto a otras que han aparecido después; es probable que alguna edición haya escapado a mis pesquisas, aunque no creo que ello ponga en peligro el meollo de mis planteamientos.

Hoy, por un lado, es muy cómoda la situación para el estudio filológico de los fueros, por la cantidad de fuentes y bibliografía accesibles en internet e incluso por los numerosos manuscritos que están en la red al alcance de los investigadores; pero, por otro, los estudios de la historia del derecho, que han alcanzado una complejidad notable en el siglo XXI (Alvarado Planas, 2001), constituyen una selva bibliográfica (Puyol Mon-

---

<sup>1</sup> A pesar de todo, me ha parecido pertinente citar la bibliografía de historia del derecho con la que siempre debe de contarse en el trabajo con textos forales. La extensión de estas páginas exige que sea una bibliografía limitada que, incluso a veces, no será la más importante, pero es la que por diversas razones me ha interesado; aparte de que casi toda ella está fácilmente al alcance de cualquiera interesado en estos temas, pues en gran medida circula por la red. Véase nuestra bibliografía.

tero: 1998, Barrero García: 1999, Alvarado Planas: 2001, Bermejo Cabre-ro: 2002) de la que se han de extraer los datos necesarios para los estudios filológicos. Estos han de contar con la crítica histórica y jurídica, cuyos datos sirven adecuadamente a los trabajos del léxico, por más que estos exijan disponer de textos bien editados, es decir, siguiendo las pautas de la crítica paleográfica, ecdótica y filológica<sup>2</sup>.

El hecho es que el mayor avance en el complejo mundo de los fueros medievales se ha seguido produciendo en aquellas cuestiones que preocupan a los juristas, más que en las que afectan a los filólogos. Ciertamente en estos trabajos, sobre todo en los relacionados con Castilla y León, suelen utilizarse a veces sin ninguna caución textos breves latinos, refundiciones más amplias, junto a versiones romances extensas, referencias históricas, argumentaciones críticas y metacríticas, de una forma que no se ajusta del todo al rigor de los métodos filológicos, en los que los datos han de estar firmemente apoyados en un positivismo reconocible que identifique con claridad la fuente, que reconozca la edición como aceptable, que asigne, hasta donde sea posible, una fecha probable al texto que forme parte del corpus. Por más que lo propio de la filología parezca a algunos historiadores del derecho muy poco importante, como es el caso de Martín Prieto (2008-2009: 144-145), quien, al comentar el trabajo de Rosso Giménez (1998) sobre el *Fuero de Guadalajara*, indica que “[...] debido, en fin, a la orientación filológica de su trabajo, maneja superficialmente y deja en un segundo plano, de manera comprensible, cuanto atañe a aspectos históricos y jurídicos sobre el texto”. El desinterés por ese camino imprescindible, que es el filológico, para entender las relaciones que se establecen entre los textos dio lugar en el pasado a algunos enfrentamientos que en la actualidad parecerían durísimos, pues hoy en día los historiadores del derecho han afinado sus métodos de comparación, aunque sigan enfrascados en estudiar la formación genética de los textos desatendiendo algunos el hecho de que “un estudio de transmisión textual no puede conseguir mucho más que reconstruir un arquetipo, organizar unas familias y, con mucha suerte, en buenas condiciones, demostrar algunos estratos en el texto transmitido. Pero, en muy

---

<sup>2</sup> Los manuales del derecho que incluimos en la bibliografía son algunos de los canónicos de las facultades de la segunda mitad del siglo XX. Entre los actuales, que dan entrada a discusiones sobre la organización de las diferentes familias forales y sus relaciones, a menudo algo extrañas desde la perspectiva de la filología, y estudian, sobre todo, influencias conceptuales de unos textos en otros, destacan García Gallo, 1984/9<sup>a</sup> (también su estudio de 1956); Gibert (1981), Pérez Prendes y Azcárraga (1997), Lalinde Abadía (1995). Recomendables por su mayor concisión en estos temas, Gacto et al. (1992) y Peset et al., (1983 o 2004). Para enfrentarse a los fueros actualmente es fundamental el catálogo que elaboraron Barrero García y María Luz Alonso (1989).

pocas ocasiones se podrá con este método reconstruir el proceso de formación del texto, si no es con una elevada audacia y una considerable dosis de insensatez” (Peset/Gutiérrez Cuadrado, 1979:31-32).<sup>3</sup> Germán Orduna recuerda que, para transcribir bien un fuero, es necesario un estudio serio del texto, el conocimiento de su tradición y de su situación histórica, etc. Pero también, comentando precisamente la introducción de Peset/Gutiérrez del *Fuero de Úbeda*, subraya que “hay que conocer la tradición textual completa del texto mismo y de los vinculados a él, dentro de la peculiar modalidad de la transmisión de los textos históricos, en los que es frecuente el cotejo, la contaminación, la refundición, la anotación marginal, muchas veces exclusiva” (Orduna, 1994: 614). Con todo, los filólogos no podemos dejar de atender al contenido, conociendo las perspectivas que nos abren los historiadores generales y los especialistas en historia del derecho para entender el tipo de fuente a que nos enfrentamos (Libano Zumalacárregui, 1999: 50).

La filología, en definitiva, se ha de enfrentar a los textos forales como objetos oscuros y opacos que debe analizar e iluminar diseccionándolos con la ayuda de la historia, el derecho y la paleografía, mientras para los historiadores del derecho, al enfrentarse al derecho, los textos son solo su punto de partida. El texto aparentemente está en el centro de los intereses de ambos, pero para los filólogos es un fin, lo que les lleva a poner las conclusiones de su trabajo a disposición de otros especialistas. Para los historiadores del derecho es el punto de partida para un trabajo en el que, sirviéndonos de una metáfora comprensible, como los detectives de la novela negra, deben reconstruir e imaginarse el caso, con la molestia de tener que ajustarse a las pruebas y la tentación consiguiente de fabricar algunas ad hoc. Pero contra esta tentación hemos de reconocer que los textos son muy tozudos, de forma que un manuscrito del siglo XIV siempre es del siglo XIV y por mucho que lo exprimamos para que narre cuestiones del siglo XII, es ese un ejercicio que resulta siempre difícil y peligroso y, excepto en ciertos casos, poco conveniente en filología. Volveremos sobre ello más adelante.

---

<sup>3</sup> Resulta llamativo que Porras Arboledas (2011) en un artículo en el que resume de una manera plana y acítica los trabajos de la escuela de García Gallo sobre los textos forales, saque como conclusión general que falta enfrentarse al *Fuero de Cuenca* para completar los estemas de las familias forales castellanas. Conclusión perfectamente legítima, aunque para semejante viaje no se necesitan tales alforjas, máxime cuando silencia dos intentos previos, muy serios, que han presentado estemas de la familia conqunense: Peset/Gutiérrez (1979) en el *Fuero de Úbeda* y Arroyal Espigares (1979).

## 2. ASPECTOS HISTÓRICOS GENERALES DE LOS FUEROS DE LA EDAD MEDIA

En León, Castilla, y Aragón, el marco jurídico cotidiano altomedieval de las diversas poblaciones estaba constituido, sin duda, por el derecho consuetudinario (González Alonso, 1996: 34-37, González Díez, 1986: 7 y Delgado Echeverría, 2007: 39), que se sustenta en la oralidad, y, no solo en Castilla, se rige por la costumbre, por más que el *Liber* siguiera siendo una obra de referencia<sup>4</sup>. Es importante tener en cuenta que este derecho consuetudinario primitivo solo es accesible a través de testimonios indirectos, de indicios obtenidos de textos posteriores. Al lado de este derecho no escrito, aparecen las cartas de población, privilegios o fueros breves primitivos, que concedían los reyes o los señores a un lugar que se lo había pedido o al que consideraban importante para sus intereses. Pero todos estos documentos son latinos y breves y nos llegan muchas veces en copias tardías, consideradas auténticas por algunos autores<sup>5</sup>, dudosas por otros. Pérez Martín (1997: 77) lo indica con claridad:

Los fueros breves, [...] son básicamente las cartas fundacionales de un poblado, que contienen una regulación de la vida jurídica muy elemental: se limita generalmente a unos cuantos preceptos básicamente penales y fiscales. Su ámbito cronológico característicos son los siglos X-XII.

No hay un ordenamiento general, sino derechos locales, algunos convertidos en comarcales, consuetudinarios en las regulaciones internas de la vida comunitaria y sometidos en cuestiones fiscales y jurisdiccionales al poder del rey o del señor. De ahí el interés en conseguir privilegios amplios, que se plasman muy espaciadamente en textos en latín escritos

<sup>4</sup> «Pero como desaparece el aparato burocrático que lo sustentaba y los órganos de creación del derecho, el código como tal no sufre un desarrollo oficial y predomina la tendencia conservadora» Pérez Martín (2002: 56). Esto no impide que el *Liber* siguiera utilizándose como cuerpo legal, tanto por la población mozárabe como por la población cristiana.

<sup>5</sup> Un caso ejemplar es el de Brañosera, que –según algunos autores– dispuso el año 824 de la primera carta de población concedida. Sin embargo, el texto es solo conocido por testimonios posteriores. Varios autores del siglo XVII transcriben un texto (c) que vieron en un pergamino (perdido) que transmite una copia (b) con interpolaciones uno o dos siglos posteriores a un pergamino primitivo desconocido (a), que encerraba la carta de población de Brañosera. Aunque el pergamino intermedio visto, que copia la carta de población, no fuera una falsificación –como defiende García Gallo y resume en sus planteamientos Martínez Díez (2005)– no deja de resultar dudosa la atribución de la fecha de 824 al original primero perdido. Las ediciones modernas (d) se han hecho sobre (c), por lo que no puede extrañar que algunos autores duden de la fecha. Las conclusiones de García Gallo (1984a) retrasando hasta el siglo XI el texto conocido de la carta parecen convenientes, pero también se podría retrasar al siglo XII.

por particulares generalmente, que buscan después la aprobación real y, en ocasiones, se extienden a otras zonas de influencia.

Es evidente que la filología puede prestar en este campo a la historiografía propiamente jurídica o histórica un notable servicio, pero poco puede interesar a quienes estudiamos la historia del léxico una época en que falta casi por completo la documentación escrita romance.

Barrero García (1991: 93-94) considera fundamental la diferencia textual entre diplomas y libros de fuero, después de referirse a los nombres y tipología de esta clase de documentos, y subraya claramente algunos hechos a los que los juristas a veces no han prestado especial atención y que nos interesan sobre todo a los filólogos en relación con los privilegios diplomáticos forales, llámense como se llamen<sup>6</sup>: el escaso número de diplomas originales conservados, en primer lugar; la gran cantidad de anomalías diplomáticas que contienen los que han llegado hasta nosotros, en segundo lugar; el hecho de que las primeras cartas diplomáticas originales en Castilla solo aparezcan con Fernando III, en tercer lugar; por último, el que casi todos estos documentos no procedan de una cancellería real y sean redacciones privadas. Las redacciones y compilaciones forales aragonesas, al menos las dependientes del núcleo pirenaico, también se atribuyen a juristas privados y no se consideran elaboradas en la cancellería del rey (Lacarra, 1933: 205; Lacarra y Martín Duque, 1975: 54-55). No había intervención directa del rey en derecho local civil, penal o procesal. Sus intervenciones son muy escuetas en el siglo XII y se relacionan, sobre todo, con la concesión de privilegios y exenciones (que son los que se conservan escritos), pero los usos y costumbres locales marcan el derecho hasta el siglo XIII.

Por otro lado, los vecinos se interesaban por los fueros para relacionarse con el poder real o señorial (eclesiástico o civil). Los reyes y señores que concedían a los habitantes de un lugar distintos privilegios querían atraer a pobladores a un nuevo lugar, retener a los que ya vivían en él, es decir, acrecentar el número de sus habitantes. Estos documentos constituían una parte sustancial del ordenamiento jurídico y todas las poblaciones pugnaban por acumular, renovar y ampliar todos los docu-

---

<sup>6</sup> En cierta medida Galo Sánchez (1929: 262) coincide con Barrero García, aunque por razones diferentes, en su apreciación de “Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII”. Claro que Galo Sánchez no solo señalaba que a partir del XIII se redacta el derecho territorial, porque antes la costumbre jurídica estaba escasamente fijada por escrito, sino que defendía la libertad jurídica de los jueces castellanos, que creaban la norma según sus sentencias. Que en los primeros tiempos de la Alta Edad Media el derecho revestía forma oral también lo subraya Alvarado Planas (2004: 19-52), aunque su interpretación difiere bastante de la imagen de los jueces castellanos que administran la justicia para hombres libres en un mundo feudal.

mentos favorables que podían, privilegios que mejoraban antiguas concesiones que suprimían cargas tradicionales o proporcionaban más independencia frente al poder real o señorial.

El interés de los distintos actores relacionados con los fueros explica las falsificaciones documentales, aunque no todas se justifiquen por el mero interés (Caro Baroja 1992: 32-35), de forma que casos como el de Brañosera exija admitir al menos algunas dudas sobre la cuestión. Sanz Fuentes (2004: 119-131) no carece de razón alertándonos del hipercriticismo sobre la falsedad de ciertos documentos, puea es claro que el fondo de muchas refundiciones documentales se revela cierto. Con todo, que el contenido del texto sea auténtico, rehecho o falso, no afecta fundamentalmente para su edición y estudio lingüístico, salvo en lo que se refiere a su fecha.

A medida que avanza la Edad Media y se multiplican las relaciones comerciales y las ciudades se desarrollan, la complejidad de la vida jurídica irá en aumento. De nuevo acudimos al resumen de Pérez Martín (1997: 77).

Pero según se va desarrollando y haciendo cada vez más compleja la vida en el municipio, esos breves preceptos de la carta fundacional resultan desfasados y, en todo caso, insuficientes. Y ante la inexistencia de una legislación territorial a la que acudir para resolver los problemas jurídicos que plantea la convivencia cotidiana esas lagunas jurídicas se van cubriendo en cada municipio con una regulación mucho más extensa.

Ya a finales del siglo XII despuntan algunas poblaciones urbanas como centros comerciales –destacan las del camino de Santiago como Estella, Logroño, Pamplona– o se configuran como polos estratégicos en las Extremadura castellana (Soria, Sepúlveda, Cuenca), aragonesa (Teruel) o leonesa (Ciudad Rodrigo, que influye en los fueros portugueses estudiados por Cintra). El poder real se consolida apoyándose, precisamente, en sus villas y ciudades y otros señores (clérigos, nobles y órdenes militares) tendrán también que conceder a sus poblaciones más privilegiadas, para que los habitantes no abandonen el territorio del señor en busca de mejores condiciones de vida en un realengo.

Desde principios del siglo XIII se conjuran varios hechos que darán lugar a una proliferación de textos forales más largos, aunque con características diferenciadas en cada reino hispano. Ello se debe al desarrollo urbano que convierte a varias ciudades en centros importantes; al fortalecimiento del poder real, que difunde su legislación desde la cancillería; a la recepción del derecho común en la Península desde el siglo XII, que se

consolida en el XIII con las universidades, probablemente partiendo del oriente peninsular (Pérez Martín, 1996 y 2006). Y, finalmente, el mapa político peninsular, si se exceptúa el Reino de Granada (que abarcaba aproximadamente las actuales provincias de Almería, Málaga y Granada), se cierra con la expansión de los reinos cristianos hacia el sur, en 1249 en Portugal, que llega hasta Faro; en 1262 en Castilla, en que Alfonso X conquista el Reino de Murcia; aunque en 1305 Jaime I –que había ayudado a su yerno en la rebelión murciana– traza definitivamente la frontera entre los dos reinos, incorporando a la Corona de Aragón la zona de Villena, Alicante, Elche, Orihuela y renunciando a Cartagena y al Mar Menor, que queda en Castilla. Navarra hacía tiempo que se había quedado encerrada entre Castilla y Aragón.

### 3. ZONAS FORALES

La visión que hemos ofrecido es muy general y esquemática y conviene encuadrarla en los diferentes reinos. En todas las regiones hispánicas se produjo un proceso históricamente parecido en el campo del derecho. La expansión territorial de los reinos y la reorganización social a lo largo del tiempo produjo un derecho que se plasmó en géneros textuales diferentes: cartas pueblas o fueros primitivos, inicialmente; fueros más amplios y desarrollados semiextensos, después; fueros largos redactados cuando las ciudades se afianzaron o los reyes alcanzaron más poder y se propagó el *ius commune*, a partir del siglo XIII. Y, por último, la difusión de los textos legales emanados de la cancillería real, que aspiraba a imponer en todos sus territorios un derecho unitario y suplantarlo al derecho local o territorial anterior, aunque encontrara la resistencia en muchas ocasiones de los poderes locales. Sin embargo, el ritmo, las circunstancias históricas y los momentos del proceso fueron diferentes en cada región.

También hay que tener en cuenta que la difusión de los distintos fueros en la Edad Media no respeta exactamente las fronteras actuales; véase, a este respecto, las concesiones forales en la zona navarra y riojana que recopila Lacarra, (1933), pues es de sobra sabido que las medievales variaron a lo largo del tiempo en el Valle del Ebro, donde Castilla, Navarra y Aragón pugnaban por arrebatar tierras a los musulmanes<sup>7</sup>, o fueron muy disputadas en el occidente entre Portugal y Castilla y León. Los debates sobre las influencias de una zona en otra o de unos fueros en otros están lejos de haber terminado, pero no iluminan especialmente

---

<sup>7</sup> Es muy útil echar una ojeada a las fronteras del mapa de Navarra en la Edad Media que elaboró Ubieto (1953).



nuestros objetivos actuales y, en muchos casos, pueden inducirnos fácilmente a confusión<sup>8</sup>. Por ello, nos referiremos esquemáticamente a dos regiones forales, para agrupar los textos que elegimos: Aragón y Navarra, por un lado, Castilla y León, por otro, aunque diversos historiadores del derecho distinguen diferentes tipos de zonas forales. Es tradicional la división de García Gallo (1956: 425-442) en cuatro zonas de redacción foral (Aragón, Navarra y Rioja; Celtiberia –Soria, Segovia, Madrid hasta frontera con Teruel–; región Vetona –al oeste, entre Duero y Tajo, donde se encuentran Zamora, Salamanca, Alba de Tormes, etc.–; Cataluña). Además habría que contar con las ciudades como León o Toledo que se rigen por el *Liber...* Este esquema es aceptado por algunos autores que se refieren a los fueros, como, por ejemplo, Linage Conde (1985: 91-92), pero toda división de esta clase es relativamente artificial y depende de los criterios que se manejen. No puede perderse de vista, por otro lado, que las zonas forales son entidades dinámicas donde influye la tradición, pero también la presencia de las diversas fuerzas sociales que ponen en juego sus intereses y, por supuesto, la importancia que adquiere el *ius commune* y el fortalecimiento del poder real desde el siglo XIII.

### 3.1. Aragón y Navarra

En Aragón suelen distinguirse tres regiones, con rasgos diferenciales evidentes en sus textos forales, relacionadas con diversos momentos históricos.

a) En primer lugar, la zona pirenaica. Sancho Ramírez le concede un fuero breve latino en 1076 a Jaca y la promociona como capital del naciente reino de Aragón (Sesma, 2003: 197-206) y Ubieta, 1989a: 162-166). Las circunstancias históricas que rodean su reinado (que entonces Somport fuera la puerta de entrada de los peregrinos a Santiago y de los intercambios comerciales entre Europa y Al Ándalus, que Sancho Ramírez se hiciera vasallo de la Santa Sede y que fuera proclamado rey en Pamplona a la muerte de Sancho el de Peñalén) convierten a Jaca en auténtica capital del reino y se propaga su texto foral a lo largo del camino de Santiago a numerosos lugares de la Ribera Navarra, Sangüesa, Puente la Reina, Estella (1090), Tudela (1164) y a los mismos burgos de Pamplona (San Cernín, 1129), como expuso Lacarra (1933). Es un texto latino breve con un conjunto de disposiciones para las formaciones burguesas, en gran medida compuestas por francos, que en el camino de su difusión, se va

---

<sup>8</sup> Recordemos solamente los debates sobre los fueros de Logroño, Soria, Sepúlveda o Cuenca y Teruel como ejemplo de cuestiones difíciles de cerrar.

incrementando con diversos privilegios y en varios puntos sufre modificaciones. Desde Estella se extiende a San Sebastián y a otras villas y pueblos guipuzcoanos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que todas estas versiones son relativamente breves y están en latín. Las versiones romances de Estella (Lacarra: 1933, Holmer: 1963) son del XIII y podrían calificarse como mucho de semiextensas y se redactan en lengua occitana. Las versiones conservadas de San Sebastián son tardías, del siglo XV (Lacarra/Martín Duque, 1969: 32-34)<sup>9</sup>. Como es de esperar, no me preocupó aquí de los numerosos lugares a los que se llegó de una u otra forma este fuero (Fortún Pérez de Ciriza, 2004). Solo empezaron a redactarse versiones más largas romanceadas en los siglos XIII y XIV. Teniendo en cuenta la complejidad lingüística de Navarra en la Edad Media, donde se hablaba vasco, navarro, castellano y dialectos occitanos (Cíerbide, 1998) y Líbano Zumalacárregui (1977 y 1998) y también la de Aragón, donde en algunos centros como Jaca al aragonés de las zonas pirenaicas se sumaba el occitano de muchos francos, o donde el dialecto aragonés debería convivir con la presencia del catalán en otras zonas orientales, desde la perspectiva del NDHE deben plantearse varias cuestiones: a) ¿Qué versiones largas romances se han conservado de estos textos? b) ¿De qué fecha son los manuscritos conservados? c) ¿En qué lengua están escritas estas versiones? d) ¿Merece la pena implementar el corpus con varias versiones parecidas? e) ¿Es preferible utilizar ediciones fieles de un manuscrito determinado o utilizar ediciones críticas? Si se exponen aquí estos interrogantes es porque ningún texto castellano —excepto el *Fuero Juzgo* o los textos alfonsíes— presentan la compleja tradición textual del *Fuero de Jaca* y sus derivados<sup>10</sup>. Las preguntas c), d), e) tendrán su respuesta más adelante. Los manuscritos largos conservados de esta zona son de finales del XIII y principios del XIV. Y se han conservado versiones en aragonés, navarro y occitano cispirenaico aragonés y navarro. Por tanto, en el NDHE solo deberían entrar las versiones navarras o aragonesas. En principio podría contarse con la versión D de Jaca de la edición de

<sup>9</sup> A la la historia de este recorrido le dedicaron Lacarra (1933), Molho (1959-60 y 1964) y Lacarra y Martín Duque (1969 y 1975) trabajos fundamentales.

<sup>10</sup> Aunque el *Fuero de Cuenca* dio origen a muchas redacciones forales diferentes, y es difícil establecer un estema de la relación entre los diversos textos, excepto algún párrafo nuevo en algún texto y diferencias textuales conscientes introducidas por los diversos redactores, la familia foral nace ya formada. Los diversos textos son variantes de un modelo latino o romance inicial X. Que no sepamos exactamente cómo se relacionan los diversos textos entre sí no es extraño. Son paralelos, aunque algunos parecen haber seguido a otros o tener antepasados comunes, no se sabe con precisión. Sin embargo, en Jaca muchos textos tiene una extensión, una composición y una lengua diferentes.

Molho (1964: 275-507, páginas impares). Molho (1964: XVI) precisa la lengua de los diversos manuscritos que contienen el *Fuero de Jaca*. “A<sup>1</sup>, A<sup>2</sup>, A<sup>z</sup>, O<sup>1</sup> y O<sup>2</sup> proceden de Aragón. Están redactados en provenzal cispirenaico aragonés A<sup>1</sup>, A<sup>2</sup>, O<sup>1</sup> y O<sup>2</sup>; en aragonés A<sup>z</sup>, con mezcla de frases en latín [pero perdido el original]”. A continuación señala: “B, C, D, E<sup>1</sup> y E<sup>2</sup> proceden de Navarra. La lengua de B, C, E<sup>1</sup> y E<sup>2</sup> es el romance provenzal cis-pirenaico navarro; D es una traducción navarro-aragonesa de C”. Sin embargo, Martín Zorraquino y Arnal Purroy (2003), que exponen con justeza en su estudio de la lengua del *Fuero de Jaca* los problemas de esta intrincada evolución desde un texto breve latino hasta los romances extensos de mediados del XIII y del XIV, abogan, aun reconociendo la fuerte presencia de los elementos lingüísticos meridionales franceses, por estudiar más detenidamente la complejidad lingüística evidente de estos textos, que representan, no puede olvidarse, ejemplos de una expresión lingüística propia de contextos muy específicos de corte más o menos administrativo. Santomá Juncadella (2012), en su tesis sobre el occitano cispirenaico aragonés (que maneja entre su documentación los textos de Molho), los define tajantemente como occitanos cispirenaicos. Después distingue el occitano cispirenaico navarro y aragonés y las influencias en el cispirenaico de los diversos dialectos occitanos transpirenaicos<sup>11</sup>. De todos modos, es indudable, a juzgar por las influencias occitanas que se descubren en algunos documentos peninsulares de zonas no aragonesas ni navarras (Morala, 1996) y en varios fueros (el de Avilés) o en la traducción de *Lo Codi* (Arias Bonet, 1984), que también debía plantearse la cuestión de una manera más general, para un conjunto más amplios de textos jurídicos castellanos de la Edad Media.

b) En segundo lugar, conquistada Zaragoza (1118) y asegurado el Valle del Ebro, desde la curia real se extiende a todo el reino el derecho que se convierte en el general de Aragón, excepto en la frontera, donde Teruel conserva su fuero hasta el siglo XVI. Este derecho emanado de la

---

<sup>11</sup> No es pertinente resumir aquí su laborioso trabajo. Sin embargo, la metodología de examinar diversos fenómenos de un texto para compararlos con los de otros dominios lingüísticos diferentes y concluir la adscripción a uno u otro dominio encierra ciertas dificultades. No seré yo el que contradiga la tesis de Juncadella, muy bien armada. Sin embargo, se enfrentan los diversos dialectos occitanos, atendidos de una manera minuciosa, con los del dominio hispánico presentados relativamente en bloque. De todos modos, si el NDHE decidiera ampliar los módulos de su corpus y contar con algún manuscrito de los fueros derivados de Jaca, habría que estudiar en detalle su lengua, pues en algún caso los textos inducen a pensar que nos encontramos ante una koiné peculiar. También se podría pensar que merecía la pena contar con la variante cispirenaica del occitano en la Península, si se llegara a la conclusión de que, efectivamente, todos los textos son occitanos.

curia real, unitario y con fuertes influencias del *ius commune*, se desarrolla desde la Compilación de Huesca (1247). Según Pérez Martín (2010:18-19) Jaime I, conquistados los reinos de Valencia y Murcia, como Federico II de Sicilia, y como después Alfonso X, se dedicó por influencia del *ius commune* a unificar legislativamente el reino. En las Cortes de Huesca se aprobó una Compilación. De aquellas cortes surgieron cuatro textos, una *compilatio maior* y otra *minor*, en latín, con sendas traducciones romances. El autor fue Vidal de Canellas. De la *compilatio maior* latina es el texto latino *In Excelsis Dei Thesauris*, del que solo se conservan fragmentos. La traducción romance fue editada por Tilander (1956) y en facsímil con estudios de varios autores en 1989. El texto es conocido, generalmente, como *Vidal Mayor*, por el nombre del autor. La *compilatio minor* es la que origina los *Fori Aragonum*, editada críticamente por Pérez Martín (2010). Además, en 1979 había elaborado una larga introducción a la edición de las ediciones de los *Fori Aragonum* (v. nuestra bibliografía). La versión romance de la *compilatio minor* la editó también Tilander (1937) y, también, Pérez Martín (1999). Otras ediciones encierran para nosotros menos interés. Teniendo en cuenta que el manuscrito que edita Tilander es del siglo XIV, sí es interesante que Carabias Orgaz (2013) dé cuenta de un nuevo manuscrito con varios títulos de los *Fueros de Aragón* de la mitad del siglo XIII. El texto de *Vidal Mayor* fue estudiado por Tilander (1956) y Frago (1989) redactó para la edición facsímil un estudio lingüístico muy útil. La relación entre estas compilaciones, la intervención de Vidal de Canellas, el carácter legal del *Vidal Mayor*, etc., han generado una abundante bibliografía en la que no vamos a entrar<sup>12</sup>. Sí interesa poner de relieve que para el corpus del NDHE en relación con el aragonés medieval, el *Vidal Mayor* (s. XIII) y los *Fueros de Aragón* (s. XIV) serían dos textos muy apreciables.

c) Por fin, la tercera zona que suele señalarse en el derecho aragonés es la de frontera. Los fueros de calatayud, Albarracín, Teruel o Castelfabib pertenecen a este grupo. Sin embargo, solo posee un texto romance extenso que merezca ser aprovechado en un corpus del NDHE, Teruel, publicado por Gorosch (1950). No nos detendremos, por ello, sobre esta zona, que ha incitado a los historiadores a escribir muchas páginas sobre la relación entre la frontera castellana y aragonesa, donde se barajan los

---

<sup>12</sup> Remitimos a las introducciones de Pérez Martín (1979, 1999 y 2010) y a Delgado Echeverría (1989).

fueros de Sepúlveda, Soria, Albarracín, Teruel y Cuenca (por citar solo a los más importantes actualmente por su redacción)<sup>13</sup>.

### 3.2. León y Castilla

También pueden distinguirse diferentes regiones forales en Castilla y León, pero, a pesar de la extensísima bibliografía a la que no consideramos pertinente referirnos, debemos organizarlas según la perspectiva que nos interesa.

En primer lugar, por tanto, hemos de referirnos al Reino de León y al Condado y Reino de Castilla primitivos, hasta el siglo XII. Además de algunas cartas de repoblación y de concesión de privilegios breves latinos, en el oeste, Reino de León, se nota la presencia del *Liber* (González Díez, 1992: XV) de una manera más fuerte que en la zona castellana (Burgos, Valladolid, Palencia). Esta zona es la que algunos autores consideran como libre de fueros. Así, González Jiménez (2002: 11), volviendo la vista atrás esquematiza la situación foral al acceder Alfonso X al trono:

[...] en 1252 el panorama foral del reino castellano-leonés se aglutinaba en torno a cuatro principales familias: La del fuero de Benavente, que se había difundido por el noroeste del reino leonés y que penetraría con fuerza en tiempos de Alfonso X en Asturias; la del fuero de Logroño-Vitoria, cuya difusión por Álava y Guipúzcoa continuaría durante el reinado del Rey Sabio; la gran familia del *Liber* o *Fuero Juzgo*, en León, Toledo, Andalucía y Murcia, y, por último, la de una serie de fueros que, por simplificar, denominaríamos *de frontera* o *de la Extremadura*, vigentes en el amplio territorio que se extendía desde Soria hasta Ribacoa y Évora, en el Alentejo portugués.

Y además (2002:11) considera que Castilla la Vieja (el territorio actual de Burgos, Valladolid y Palencia) quedaba al margen como «un país sin fueros», regida por un derecho basado en las sentencias o *fazañas* de sus jueces y en la costumbre no escrita (ya hemos indicado que esta es una opinión muy controvertida).

En segundo lugar, hay que fijarse en el desarrollo foral desde el siglo XII. González Jiménez (2002) indica que tanto el *Fuero de Logroño* como el *Fuero Juzgo* o el de Benavente son normas de origen regio y el monarca no se preocupa por modificarlos; le sirven para actuar en Asturias y Galicia o en Vizcaya... Para nuestros objetivos no nos preocupa si se trata de

---

<sup>13</sup> Puede comprobarse la vigencia de estos planteamientos en AA.VV. (2007): *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*, con cerca de 20 trabajos.

fueros locales o de un derecho territorial extendido por el rey. Lo que nos importa es saber que los textos y concesiones forales son latinos y relativamente breves. Versiones romanceadas semiextensas aparecen en el siglo XIII, pero no parece que las versiones disponibles de los textos benaventinos o leoneses —si no estoy equivocado— sirvan para ser usadas en un corpus<sup>14</sup>. Las redacciones de Benavente-León en romance son relativamente tardías (XIII) y poco extensas. En cuanto a Llanes, se conserva una copia de éste del siglo XV. Ninguno de estos textos debería entrar de momento en el corpus del NDHE. En la frontera oriental castellana, el *Fuero de Logroño*, latino, que se extiende luego a Vitoria y a varias ciudades de Vizcaya, es relativamente breve y sin utilidad para ese corpus<sup>15</sup>.

En tercer lugar, por tanto, los textos forales castellanos que nos interesan se relacionan con los fueros de frontera, ya sea oriental u occidental. Aquí hay que distinguir las concesiones anteriores al siglo XIII, porque, aunque se redacten más tarde, se relacionan con tradiciones previas. Es el caso de los textos occidentales semiextensos de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. En el oriente, es la situación de los fueros de Alcalá, Guadalajara o Madrid. En esta frontera oriental son destacables Soria y Sepúlveda. Ambas ciudades conocieron un fuero latino relativamente breve (el de Soria se ha perdido) y dispusieron posteriormente de redacciones de fueros extensos que han hecho correr mucha tinta de los historiadores del derecho<sup>16</sup>. Nos interesan especialmente porque el texto extenso de Sepúlveda, bien editado, es útil, así como los de Zamora, Salamanca, etc., como es útil el extenso de Soria (s. XIV), aunque haya que controlar la edición.

En cuarto lugar, hay que contar en esta amplia zona foral con todos los textos típicos de frontera derivados de Cuenca que se difunden con el avance de la reconquista acelerado del siglo XIII, una vez que se consolidó la línea del Tajo con la conquista de Cuenca y la derrota en 1212 de los Almohades en la batalla de Las Navas de Tolosa abrió las puertas de Andalucía. En aquel momento empiezan a aparecer las numerosas concesiones a *Fuero de Cuenca* y las redacciones extensas, probablemente de tipo privado, muy influidas por el *ius commune*.

---

<sup>14</sup> Véanse los trabajos de García Gallo (1969, 1970,1971) sobre el *Fuero de León*, el de *Llanes* y el de *Benavente*, respectivamente.

<sup>15</sup> Las otras cuestiones planteadas sobre este texto, con una bibliografía también muy abundante, no son pertinentes ahora para nuestro trabajo.

<sup>16</sup> Véase por ejemplo, Martínez Díez (2006) y Pérez Martín (1996).

Este panorama debe cerrarse llamando la atención sobre el desarrollo de los fueros que impone el entorno del rey. Alfonso X impulsa con su acción legislativa, plasmada en *El Espéculo*, *El Fuero Real*, *Las Partidas* y el *Fuero Juzgo* (llámelo *Fuero de Toledo*, *de Córdoba*, *de Murcia*, etc.), la unidad legislativa en sus reinos. No es este el lugar de entrar a valorar si lo consiguió o no. Solo nos interesa destacar la ingente labor llevada a cabo por los juristas y redactores a su servicio. Pero la utilización de los textos alfonsíes para el NDHE no es cuestión que me competa juzgar en este momento. Sí tengo en cuenta el *Fuero Juzgo* que concedió Alfonso X a Murcia, Sevilla y Córdoba, por su confluencia en la zona con los fueros derivados de Cuenca<sup>17</sup>.

Por fin, dentro de estos grupos de textos forales hay que referirse a los privados que aparecen tardíamente (siglos XIV y XV) y que, probablemente, se desarrollan a partir de los textos alfonsíes (Alvarado Planas y Oliva Manso, 2004). Sobre ellos se hacen hipótesis de la tierra castellana libre de fueros, y se presentan como el derecho propio de esa región (Burgos, Valladolid, Palencia). Sin embargo, está todo ello fundado en hipótesis poco plausibles, al menos filológicamente. Claro que estos fueros, bien editados, aportan al NDHE textos del XIV y XV.

#### 4. CUESTIONES FILOLÓGICAS QUE CONVIENE TENER EN CUENTA

##### 4.1. Generalidades

Gran parte de los historiadores del derecho que se han acercado a estudiar los fueros suelen prescindir de algunas cuestiones esenciales de la filología:

- a) La diferencia entre relación o parentesco conceptual y textual. Lo que la historia nos presenta en la Edad Media son manuscritos y la relación entre los textos que nos ofrecen pasa por aclarar primero la relación entre los manuscritos, algo que no siempre se lleva a cabo con rigor;
- b) Aunque es una gran tentación, no debe admitirse que una clasificación tipológica textual conduzca directamente a una clasificación genética;
- c) Deben desterrarse los razonamientos marcadamente ideológicos de los enfoques históricos;
- d) Las construcciones de algunos historiadores del derecho medieval utilizan suposiciones a veces poco fundamentadas (aunque recono-

---

<sup>17</sup> Para toda la cuestión de los fueros derivados de Cuenca remito a Peset y Gutiérrez Cuadrado (1979:15-222) y a Arroyal Espigares (1979).

ce mos que la historia exige planteamientos teóricos y reconstrucciones con capacidad explicativa que nos eleven sobre los datos). La filología, aparentemente más modesta, basada en los textos y poco en exégesis escolásticas, debe proponer algunas cuestiones relativamente ciertas para poder disponer de un corpus de referencia de textos forales para el NDHE.

Por consiguiente, deben aceptarse los siguientes puntos de partida:

- Solo importan los textos romances.
- No hay fueros romances del siglo XII. Si los hay, son breves. Deben recogerse solo textos romances relativamente extensos, porque los textos forales breves no distan mucho de otro tipo de documentación de archivo presente en cartularios, colecciones documentales o tumbos.

- No importan para el corpus los textos latinos. Cuestión diversa es que interesen para los estudios lingüísticos.

- En principio no es relevante que el texto que va a formar parte del corpus sea una traducción del latín, una adaptación, una copia o una compilación de textos anteriores.

- Es fundamental distinguir en los fueros al menos tres momentos. Primer momento: la fecha de la concesión del fuero (sea auténtica o falsa, documentada o producto de argumentaciones). Segundo momento: la fecha de la redacción (que muchas veces es supuesta o no se conoce). Tercer momento: la fecha del manuscrito concreto que nos transmite el libro del fuero, sea una compilación textualmente heterogénea o un texto unitario. Es evidente, por tanto, que un dato es la fecha de la concesión del fuero a una ciudad, por ejemplo a Béjar; otro, la del *Fuero de Béjar*, manuscrito romance conservado en el archivo municipal (final del siglo XIII); otro, la del texto que ofrece el manuscrito del *Fuero de Béjar*. En general (si no se cuenta con evidencias sólidas de que un manuscrito transmite un texto copiado de otro manuscrito anterior cuya fecha se conoce, al menos con cierta aproximación), todo texto transmitido por un manuscrito se considera que tiene la misma fecha que el manuscrito. Aunque el texto transmitido esté elaborado con materiales anteriores y sea heterogéneo. En cualquier texto pueden descubrirse influencias de otros anteriores. Intentar medir la distancia entre la fecha de un manuscrito y la del propio texto que nos transmite, sin datos concretos históricos que avalen tal distancia, resulta filológicamente muy arriesgado.



Otra cuestión diferente es que se tenga constancia documental de que un manuscrito ofrece un texto que es copia de otro texto anterior<sup>18</sup>. Habría que agregar un eslabón más a esta cadena de fechas. Luego volveré sobre este punto, fundamental para enfrentarse a cuestiones lingüísticas.

Desde la perspectiva filológica debemos siempre referirnos al *texto del fuero de X*, y comprobar si es igual o diferente a otros textos. Porque al barajar el derecho de las diversas localidades, los fueros que tenían y los textos concretos, pueden producirse confusiones. Béjar, Úbeda, Baeza, todas tienen el mismo fuero, el de Cuenca, pero lingüísticamente nos enfrentamos a textos diferentes, con redacciones diferentes, aunque muy cercanas, gramatical y léxicamente. Hay ciudades con un único fuero conocido con diferentes nombres. Cuando se habla del *Fuero de Murcia* o del *Fuero de Toledo* que Alfonso X concedió a Murcia o del *Fuero Juzgo* de Murcia, por ejemplo, se están multiplicando las denominaciones de un único texto. Lo mismo sucede con el fuero concedido a Sevilla o a Córdoba. Un caso parecido es el de Burgos, cuando se encuentran referencias al *Fuero de Burgos* o al *Fuero Real de Burgos*. Se trata del mismo texto. También puede llevar a confusión el caso contrario. Referencias al *Fuero de Soria* pueden ser confusas si no se especifica que se trata del texto del siglo XIV o de algún desconocido texto breve anterior. En resumen, si se me permite una comparación, los nombres de los textos forales, como el léxico habitual, pueden ser sinónimos (*Fuero Real*=*Fuero de Burgos*); polisémicos: *Fuero de Cuenca* (*Fuero de Baeza*, *Úbeda*, *Alcaraz*...); homónimos: *Fuero de Soria*<sup>1</sup>, *Fuero de Soria*<sup>2</sup>. Claro que unos pueden mostrar estas características en mayor o menos grado. Y no es tan fácil distinguir a veces entre polisemia, homonimia o, incluso, sinonimia, como nos muestra la evolución del *Fuero de Jaca*. Por ello, cada manuscrito debe considerarse en principio un texto diferente, aunque dos manuscritos transmitan un mismo fuero en dos redacciones casi idénticas. Más adelante tendremos

---

<sup>18</sup> Un ejemplo claro de este último caso lo maneja con precisión Libano Zumalacárregui (2014: 96-99): El *Nuevo Cuaderno u Ordenamiento de la Hermandad* de 1394, depositado en la iglesia de Santa María de Guernica, ha desaparecido. Había sido redactado por los representantes de La Junta General de Vizcaya y Gonzalo Moro, oidor de la audiencia y corregidor. Pero hay una copia certificada por el escribano de su majestad, Juan Ruiz de Anguiz, en 1600. Y a mediados del siglo XVIII sacan sendos traslados los escribanos Juan Barrio Salazar y Juan Ignacio del Río y Barañón. En esta cadena de traslados no imaginamos que un manuscrito del siglo XIV encierra por sus rasgos lingüísticos o por algunas conjeturas un texto del siglo XII o XIII, que aventuramos debió existir. Sabemos que existió un texto del siglo XIV y que se copió en un traslado certificado en el siglo XVII y, después, este traslado del siglo XVII se copió también certificadamente en el siglo XVIII. Dejando de lado los posibles errores de interpretación de alguna palabra o frase, sí sabemos que el contenido que nos llega en el siglo XVIII es el mismo que el del siglo XIV, aunque puedan haber variado algunos rasgos lingüísticos.

en cuenta este caso. Las palabras de Lacarra (1933: 204), muy claras a pesar de la distancia, referidas a la propagación de los fueros, explican esta situación<sup>19</sup>:

La cuestión de la propagación de los fueros es más compleja de lo que a primera vista parece. Muchas veces se otorga a una villa un fuero breve, pero a las ampliaciones que sucesivamente recibe, y que a veces alcanzan extensión insospechada, se les sigue conociendo con el nombre del fuero primitivo; tal ocurre, por ejemplo con Sobrarbe aplicado a Tudela o Viguera aplicado a Funes y su comarca. O, al contrario, la ampliación o evolución más notable de un fuero aplicado cobraba personalidad suficiente para extender su derecho se cite éste y no su fuero originario; ejemplo, Estella o Pamplona, respecto a Jaca. A veces los pueblos dotados de un fuero determinado acudían al lugar originario en demanda de aclaraciones al mismo y las innovaciones introducidas en éste pasaban a todos los aforados a la redacción primitiva o se sujetaba un pueblo de fuero aplicado a la jurisdicción del alcalde o autoridades del lugar originario, y de este modo también se extendía la jurisprudencia acumulada en este último.

La conclusión para el *NDHE* parece evidente: se deben seleccionar textos forales concretos, no derecho de uno u otro lugar.

## **4.2. Características de los textos que se deberán incorporar al *CDH***

### *4.2.1. Planteamiento*

Muchos fueros se han editado modernamente. Aunque no pueden examinarse aquí todos en detalle, cabe advertir que prescindimos de los que se han vertido “al español moderno”. Por eso indicamos algunas exigencias generales que deberían cumplir sus ediciones y elaboramos, de acuerdo con ellas, la lista final de textos recomendados. Un corpus de referencia ideal del *NDHE* debería contar con textos fechados con cierta seguridad, bien transcritos y editados y razonablemente adscritos a una zona geográfica determinada. A estas tres características ideales deben acompañar las que ya hemos señalado (textos romances, extensos y bien identificados). El interés de la masa documental de archivo es indudable. Sin embargo, los textos forales extensos, y alguno semiextenso, proporcionan un tipo de vocabulario más variado en los campos del comercio, la vida urbana y el funcionamiento de sus instituciones al margen o en

---

<sup>19</sup> Hay que precisar que Lacarra solo emplea Sobrarbe siguiendo la tradición, no acepta la existencia de los “Fueros de Sobrarbe” considerados por la mayoría de los investigadores una leyenda.

colaboración con el poder extramunicipal, o de otras realidades cotidianas de las relaciones familiares y vecinales. Las características que hemos enumerado de los fueros permitirían manejar los datos del NDHE con una razonable confianza<sup>20</sup>. Y hay que aceptarlo así, porque un diccionario histórico no es una monografía –donde continuamente se matiza la información que se proporciona o se precisan las palabras vertidas con observaciones, explicaciones, notas y advertencias– ni una agrupación de monografías, sino una masa considerable de datos que fluye regulada para que de ella derive o pueda elaborarse una imagen de la evolución léxico-semántica de la lengua. Por ello, hemos de intentar solucionar previamente los problemas relacionados con fecha, transcripción y diatopía de los textos forales que se elijan para el corpus. A ello dedicamos los siguientes párrafos.

#### 4.2.2. Fecha

Excepto algunos manuscritos, la mayoría de los textos que nos han llegado están sin fechar. El manuscrito del *Fuero largo de Sepúlveda*, por ejemplo, fue entregado a los alcaldes en 1300; El *Fuero de Alcaraz* fue acabado en 1296, según el *explicit* de su notario o traductor, Bartholomé de Uceda. En 1344 “Pedro de Laquidain, copista de Pamplona, escribió en romance navarro por mandato del Gobernador del reino y para la reina doña Juana los fueros generales de Jaca, Estella y Sobrarbe (Tudela)” (Lacarra, 1933: 218-219).

Generalmente la fecha que se atribuye a los manuscritos es una fecha razonable, producto de una argumentación sostenida por datos históricos, paleográficos y de crítica textual interna. Sin embargo, no hay que olvidar varios síndromes que sufren los que fechan un texto, síndromes de los que el propio investigador muchas veces no es consciente. En primer lugar, el síndrome académico. Cuanto más antiguos sean los textos, el trabajo resultante parece más prestigiado. Por tanto, es preferible hablar de textos de finales del siglo XII que del XV. En segundo lugar, suele sufrirse al fechar un texto el síndrome del anticuario. Son más valiosos los objetos más antiguos. Es más interesante publicar que se ha descubierto un manuscrito del siglo XII o principios del XIII que uno del XIV o XV. Por fin, desde el siglo XIX en toda la filología románica

---

<sup>20</sup> Cuestión distinta, que aquí no va a tratarse, es la atención que merecen desde la perspectiva léxica también los distintos peajes, que enumeran gran cantidad de mercancías, o las ordenanzas municipales de muchas ciudades, que se escriben a partir, sobre todo, del siglo XV y ofrecen en ocasiones un léxico bastante rico y variado.

la competencia nacionalista ha inducido a los diversos autores a adelantar las fechas de los testimonios medievales de muchos textos. Ser la primera ciudad, la primera región, la primera nación que tenía un cantar de gesta, una biblia romancesada, un código general, etc. era un timbre de gloria... La mayor antigüedad de un texto proporcionaba a la patria o la región a la que pertenecía una aureola de iniciadora, una especie de patente de la invención<sup>21</sup>. Las manifestaciones nacionalistas por las que algunos autores perciben una continuidad entre las formaciones sociales medievales, o las prerromanas, y las naciones europeas consolidadas del siglo XIX y XX son más que discutibles. En general, ni siquiera como broche de oro textual la retórica nacionalista parece útil desde una perspectiva seria filológica<sup>22</sup>.

Puede concluirse, por consiguiente, que los manuscritos en los que se encuentran los textos que manejamos se fechan paleográficamente de una manera relativamente imprecisa e históricamente con cierta dosis de voluntarismo personal o de ideología nacionalista. Es sabido de sobra que la escritura es una actividad tradicional y que puede perdurar un uso o modo de escribir en un taller o en un grupo de escribanos más tiempo del que se supone. Así que mi impresión general es que todos los que tratan con textos del siglo XIII y XIV los fechan de una manera imprecisa, pero tienden a adelantar el año de su escritura<sup>23</sup>.

Pongamos algunos ejemplos que conozco bien. En el *Fuero de Béjar* (Gutiérrez Cuadrado, 1974:20-27) se utiliza el método clásico de fechar los manuscritos forales. Se analizan los datos paleográficos (letras de finales del siglo XIII o principios del XIV) y datos históricos que permiten acotar el texto entre un término *ad quem* (en 1315 en un documento se cita casi literalmente una ley del *Fuero de Béjar* que conocemos) y un término *a quo* (después de 1272, cuando Alfonso X deroga el *Fuero Real* que impuso a Béjar). La probabilidad de esta ventana temporal se refuer-

<sup>21</sup> Un ejemplo claro es la polémica en torno a las jarchas como primavera de la lírica románica... De modo semejante, la *Chanson de Roland* es un cantar de gesta auténtico y más glorioso que el *Poema de Mio Cid*, texto más moderno, que Menéndez Pidal, como buen anticuario y patriota, intentó barnizar de más antigüedad para ennoblecerlo.

<sup>22</sup> Esta retórica nacionalista acomete incluso a filólogos de un evidente positivismo, como es el caso de Juan Antonio Frago (1989: 112), quien en su trabajo sobre Vidal de Canellas, escribe: «Los folios del Vidal Mayor dejan entrever la sabia mano del catalán obispo de Huesca, artífice de la urdimbre jurídica y cultural del libro, y se intuye en ellos la aportación, por desgracia difícil de precisar, de un vasco-navarro romanizado, o por mejor decir aragonés; pero el protagonismo de la obra recae en todo un pueblo, el aragonés, con sus tradiciones y su lengua».

<sup>23</sup> «Datar un manuscrito si el copista o autor no indica el año en que terminó la obra, ofrece una cierta dificultad al paleógrafo» (Peset/Gutiérrez/Trenchs, 1979: 239).

za si se consideran varios hechos: a) en 1300 se entrega a los alcaldes el *Fuero de Sepúlveda* (que contiene una parte que coincide con más de 190 párrafos del *Fuero de Béjar*, porque proceden las partes coincidentes del *Fuero de Sepúlveda* y el *Fuero de Béjar* de un texto anterior común); b) en 1293 en un documento se desmojonan los términos de Béjar, desmojonamiento que suele aparecer previamente en varios textos forales, pues solo así puede controlarse que los foráneos no violen el espacio vecinal y evitar pleitos con lugares vecinos. Sin embargo, de toda esta argumentación solo puede concluirse que quizá ya en 1315 estaba escrito el texto largo que hoy conocemos como *Fuero de Béjar*. Pero no es seguro, porque había muchos textos tan parecidos derivados de Cuenca, que la ley podía haberse citado por otro texto de Cuenca, o el texto al que se refiere la ley no era tan extenso como el actual (que, no conviene olvidarlo, está incompleto). Pero, trabajando con el *Fuero de Béjar*, es normal que el editor presente como certeza razonable lo que no es sino una suposición aceptable. Y este procedimiento suele ser general. Es más, no es raro que de una cadena de suposiciones posibles se llegue a una conclusión que se presenta como evidente. Y debería tenerse en cuenta que una cadena de suposiciones posibles no refuerzan un argumento, sino que lo debilitan. Así, Martín Prieto (2008-2009: 163-165), sobre el *Fuero de Guadalajara*, ejemplifica a mi modo de ver lo que debe evitarse en crítica histórica. En la reconstrucción de la formación del *Fuero de Guadalajara* encadena al menos quince suposiciones. El soporte documental, a pesar de las apariencias, no puede validar la suposición, porque no la exige. Como la cita resultaría excesivamente extensa, expongo el punto de partida inicial, cuatro suposiciones que conducen a considerar real algo que sencillamente ha sido nombrado o imaginado (entre corchetes el número de suposiciones y en cursiva los modalizadores del discurso):

De acuerdo con el itinerario y la crónica de Alfonso VII, [1] *es posible* que en 1133 este monarca pasara por Guadalajara, durante los preparativos de su primera incursión estival en tierra andalusí. [2] *Pudiera ser que*, con ocasión de esta visita, el rey *bubiera concedido* al concejo de Guadalajara una aprobación verbal y general de sus fueros, usos y costumbres. [3] Posteriormente, basándose en esa aprobación verbal recibida del soberano, el concejo de Guadalajara *pudo haber comenzado a elaborar* una carta de fuero, recogiendo su Derecho local, [4] *tal vez con el propósito* de presentarla a la cancillería regia para su confirmación.

Con estas cuatro suposiciones (entre la n. [2] y la n.[3] aparece la primera fractura lógica) se convierte la simple posibilidad de la existencia, por el hecho de haber sido nombrada, en una existencia real; se da por sentada

efectivamente la existencia real de un conjunto de acciones posibles nombradas y el discurso modalizado de los ns. [1-4] se convierte en discurso enunciativo-denotativo en la narración del n. [5]: “Esa carta de fuero elaborada por el concejo, por entenderla derivada de un mandato verbal de Alfonso VII, o bien por hallarse destinada a recibir la confirmación del rey, fue redactada simulando en lo posible los usos de la cancillería”.

Trenchs Odena (1979: 231-240) fecha el *Fuero de Úbeda* en la primera mitad del siglo XIV basándose en datos paleográficos e históricos, y aventuraba que Juan González, nombre que aparece en el f. 1r, a pie de página, notario de la cancillería Real de Alfonso XI y Pedro I, podría haber sido el responsable del manuscrito. La fecha parece razonable, pero la especulación sobre la autoría de Juan González parece menos sostenible, pues casi todos los fueros municipales suelen ser redacciones privadas de juristas, como señalan los historiadores del derecho. Por otro lado, como buen paleógrafo, Trenchs Odena no ignoraba que los usos cancellescos para indicar el nombre de un notario no se valen de una simple indicación de un nombre desgajado a pie de página; la indicación del notario o escribano exige una comunicación diferente en forma y en un lugar convenido, antes o después del texto. Pero era necesario presentar alguna conclusión positiva después de un estudio que produce frutos útiles, pero juzgados a veces modestos por los propios autores.

Otro problema diferente es evaluar la fecha del texto que encierra el manuscrito, como hemos señalado. Puede ofrecer una lengua más antigua que la fecha del manuscrito, si se considera que copia, refunde o traduce un texto anterior o si se considera que ofrece un texto producto de recopilaciones anteriores. En principio todos los fueros romances parecen elaborados con textos previos o basados en textos más antiguos, de fechas diversas. Pero no es fácil separar la fecha del manuscrito de la del texto que transmite, a no ser que sepamos que ofrece una copia de un texto anterior conocido de fecha conocida. Si no es así, parece aventurado, partiendo del propio texto del manuscrito, remontarse a un texto desconocido al que se le asigna ciertas características en fechas distantes de la versión del manuscrito. Volveré más adelante sobre esta cuestión.

#### 4.2.3. Transcripción

Hilty (1954: LVI) indica que «Es preferible un código sin publicar a una edición sin garantía y que introduce constantes errores». Lo mismo señala Pensado Tomé (1958: XXV) en los *Miragres de Santiago*. Aun las ediciones de los fueros que consideramos aceptables, con transcripciones

de confianza, se han hecho a lo largo de al menos cincuenta años, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, con decisiones diferentes de cada editor. En realidad, para el *CDH* lo ideal sería partir de transcripciones *ab novo*. Pero, desde luego, es una situación difícil de conseguir por cuestiones de tiempo y dinero, es decir, por cuestiones de presupuesto<sup>24</sup>. Hay que pensar, por tanto, en aprovechar los textos editados que ofrezcan ciertas garantías de rigor filológico<sup>25</sup>.

Aunque las ediciones a las que nos referimos parezcan de confianza, hay que tener en cuenta varias cuestiones. En primer lugar, que no existen unas directrices generales de transcripción<sup>26</sup>. Desde la perspectiva libresca, es evidente que toda transcripción es una hipótesis sobre el sistema lingüístico del texto que ofrecen los caracteres paleográficos. Para interpretar los medievales nos basamos en el conocimiento actual que tenemos del español y en el conocimiento del latín, gracias a los gramáticos, métrica, etc. De acuerdo con estos datos señalamos una correspondencia entre varias formas paleográficas y varios signos gráficos actuales, según la interpretación fonológica de las grafías. Varias formas paleográficas las consideramos alógrafos, variantes en distribución libre o complementaria, las unificamos en nuestro sistema gráfico actual (varias clases de *s*, por ejemplo, o varias clases de *r*), pero en otros casos, aunque se sabe que no encierran distinciones fonéticas se conservan las diversas formas que aparecen en el documento porque pueden

<sup>24</sup> No parece posible disponer de un amplio equipo de transcritores entrenados con las mismas normas para contar con un corpus en poco tiempo, ni parece deseable invertir mucho tiempo en corregir los textos previamente transcritos de los que se dispone

<sup>25</sup> Guyotjeannin y Vieillard (2001: 12-14) advierten en su introducción que no hay una única manera de transcribir un texto, que en muchos casos no se pueden señalar reglas únicas («il est impossible en divers cas des dégager des règles uniques», 2001: 12) y que toda transcripción es una interpretación: «Une cantate de Bach exécutée avec des violons d'époque et un jeune garçon à la place de la soprane, mais dans un auditorium climatisé plutôt que dans une église glaciale éclairée aux bougies, ne sera jamais une reproduction, elle restera une (ré)interprétation. L'éditeur, lui aussi, (ré)interprète» (14).

<sup>26</sup> Algunos autores transcriben según «las normas de la *Commission Internationale de Diplomatique* (1984)», como García Díaz (2002:153), y otros prefieren acogerse a las recomendaciones del CSIC (González Díez, 2006:67). López Villalba (1998:287) señala la divergencia entre las normas de 1944 de la Escuela de Estudios Medievales (de orientación histórica, que se han acercado a las recomendaciones de la *Commission Internationale de Diplomatique*) y las de los paleógrafos dentro de las directrices de Millares Carlo. Sin embargo, se refiere más a la organización, presentación y resumen documental que a la transcripción propiamente de libros. Sánchez Prieto-Borja (1998: 87) aboga por la edición del facsímil, la transcripción paleográfica y la transcripción crítica. Creo sinceramente que toda transcripción es una interpretación crítica. Si se han señalado explícitamente todas las modificaciones a las que se ha sometido el texto transcrito y se dispone del facsímil o del original me parece que la transcripción paleográfica se convierte en una intermedia innecesaria.

informar sobre usos de escribas, zonas diatópicas, etc. En estos casos suelen aparecer discrepancias entre diversos editores. Las dos cuestiones fundamentales que hay que tener en cuenta, por tanto, son, en primer lugar, que todo transcriptor intenta descifrar consciente o inconscientemente el sistema fonológico que sustentan las formas paleográficas; y, en segundo lugar, que en todo manuscrito ciertos alógrafos permiten identificar usos de escribas y pueden ayudar a la historia de la lengua, o a la cronología textual. Sin embargo, el objetivo principal del *CDH* no es servir de ayuda a cualquier campo de la historia de la lengua sino funcionar como instrumento, precisamente, para confeccionar el *NDHE*, cuyo principal prioridad es presentar el léxico del español desde una perspectiva histórica. De todos modos, algunos alógrafos pueden encerrar mucha más información lingüística e histórica que otros y merecerán la pena mantenerse, y otros podrán ignorarse si no se trata de una transcripción estrictamente paleográfica, que no interesa en este caso.

Cualquier transcripción, en definitiva, es una interpretación de las grafías, por más simple que sea. Debemos señalar, por tanto, las cuestiones que deben tratarse con prudencia al tratar los textos ya transcritos que recomendamos para el *CDH*. Y coincidimos con Morreale (1998: 96), cuando escribía: “De las transcripciones serviles diría Unamuno: «¡Cuánto trabajo para evitar trabajo!» (y ¡cuántos tropiezos para el lector en voz alta!). Pero, también, para una transcripción interpretativa ¡cuánto saber lingüístico y de historia de la lengua!”. Sin embargo, las grafías pueden revelar interferencias de otras lenguas (Díez de Revenga, 1998), servir para trazar isoglosas en un territorio, si se examina sin prejuicios previos una documentación temporal adecuada (Moralá, 1998: 170-174), distinguir manifestaciones lingüísticas diferenciadas (Ciérbide, 1998: 37-38) o estudiar la situación de los cultismos (Clavería, 1998). Ahora bien, el *CDH* está enfocado, fundamentalmente, a estudiar la evolución léxico-semántica del español. Por tanto, debe comprenderse con claridad que su objetivo primero no es un estudio de las divisiones dialectales según los juicios gráficos, aunque no pueda prescindirse de ellos.

#### 4.2.3.1. *Transcripciones sistemáticas erróneas o poco transparentes*

La primera circunstancia que inspira confianza en un editor es que señale con claridad y sin equívocos las transformaciones o manipulaciones que ha efectuado en el texto transcrito y que al interpretar su fonología se ciña al original. Así podemos comprender perfectamente las correspondencias entre la edición que nos ofrece y las grafías del manuscrito.



to. Por ello podemos mostrar, en principio, desconfianza ante un texto que indica normas de transcripción ambiguas o poco claras y transparentes o normas de transcripción que juzgamos inadecuadas.

Así, por ejemplo, Oliva Manso (2004: 247) entre sus normas de transcripción del *Fuero Viejo de Castilla*, especifica dos que hubieran merecido, sin embargo, algunas aclaraciones: a) “La z inicial, medial y final, utilizada de forma indistinta como *z* y *z̄* se transcribe en cada caso por su valor actual”; b) “[la] cedilla ç se restablece su ausencia en todos los casos”. La decisión a) en textos del siglo XIV y XV puede ocultar fenómenos de confusión de sibilantes. La decisión b), si se restituye la ç en todos los casos, puede significar que se regulariza ç+e, ç+i, pero sirve también para ocultar posibles grafía arcaicas de *ca* por ça o *co* por ço, como *capata* por çapata o *parconeros* por parçoneros (aunque este fenómeno sea muy escaso). Lo que se pone aquí de relieve es la ambigüedad de la norma general de transcripción, frente a otras que el autor formula claramente.

También produce cierta perplejidad la observación de Porras Arboladas (1994: 249) en las normas de transcripción del *Fuero de Sabiote* a propósito de las sibilantes: “llama la atención el hecho de la transcripción de las “z” del F[fuero] de B[aeza] como “s” en el F[fuero] de S[abiote], mientras que la “ç” queda igual, tal vez por sesear el copista”. ¿No será que confunde el transcriptor los alógrafos de la grafía *z̄* (o *z̄*) con alguno de la *z*? Otro ejemplo de norma que no parece muy clara es la de González Díez (2006:68) en Andújar: “la prosodia y la sintaxis” se transcriben de acuerdo con las normas de la Real Academia Española. Con “prosodia” el autor parece indicar que regularizará la acentuación según las normas académicas actuales. Pero ¿qué significa exactamente la referencia a la sintaxis en este contexto? Benévolamente puede entenderse que se refiere a la puntuación, porque, en otro caso, modificaría la sintaxis medieval, que dista bastante de la actual. Y tampoco resulta de mucha ayuda la concisión de Gargallo Moya (1992: 9), quien indica que para editar los *Fueros de Aragón* ha seguido las “normas universalmente aceptadas en estos casos”. Es cierto que, además, advierte que utiliza la acentuación moderna.

En esta muestra de presentaciones confusas destaca la de Arias Bonet (1984: 44-46) en *Lo Codi*, que tiene la habilidad de seguir los criterios de transcripción decididos y sus contrarios. En primer lugar, ofrece una extraña edición de dos manuscritos:

Al tratarse de dos códices que derivan de un antecedente común y al no ser ninguno de ellos sensiblemente superior al otro en cuanto a la fidelidad guardada al presunto modelo, no se ha tomado a uno de ellos

como base constante para ir anotando luego las variantes del otro. En caso de discrepancias se ha elegido por tanto la versión reputada como mejor anotando a pie de página la otra lectura. Debe decirse, sin embargo, que este criterio no se ha aplicado en términos absolutos... (1984: 44).

Es admirable cómo se logra convertir en un método sistemático de transcripción decidir un criterio y no seguirlo (1984: 45): «Algunas duplicaciones de consonantes (“rresponder”, “deffender”) han dejado de transcribirse, pero este criterio no se ha mantenido de modo constante». Lo mismo indicará para *ñ* y *-nn-* con valor palatal o para *&,e,y...* Pero, además, el autor redacta en castellano medieval para completar el texto:

El lector observará que en múltiples ocasiones, el texto está rectificado o completado mediante palabras o frases contenidas entre paréntesis angulares y que no son sino la traducción al castellano (a un castellano que el transcriptor ha procurado amoldar al que se lee en los códices que nos ocupan) de las expresiones equivalentes que se encuentran en la versión provenzal (1984: 45).

No he examinado la transcripción del *Fuero de Alcaraz* que hicieron Carrilero Martínez y Ayllón Gutiérrez; no parece que ellos sean responsables de las palabras del coordinador de la edición y prologoista, pero deberían explicar qué nos quiere indicar este sobre la nueva edición, después de la edición filológicamente muy destacada de Roudil:

La presente edición del Fuero de Alcaraz, cuarenta años después de la de Jean Roudil, supone la minuciosa adaptación del documento original a las normas actuales de transcripción a fin de facilitar la lectura de un texto que guarda no sólo múltiples posibilidades para su estudio científico, sino una gran riqueza lingüística que sorprenderá al lector profano. Este trabajo posibilita la fácil lectura del código a todos aquellos interesados en el tema que no tengan conocimientos paleográficos. (Sánchez Ferrer, coordinador de la edición en el Fuero de Alcaraz, versión romanceada de 1296 Bartholomé de Uceda)

Sinceramente no acertamos a interpretar qué quiere exactamente expresar el autor cuando señala que se ha hecho “la minuciosa adaptación del documento original a las normas actuales de transcripción a fin de facilitar la lectura del texto”. ¿Es una edición filológica con diferentes normas de las de Roudil? ¿Se han modernizado las lecturas? Es mucho más claro el proceder de algunos historiadores. Cuentan con la experiencia del lector; confían en que, si no indican nada especial, se entenderá que respetan las lecciones del original. Y así, de una manera concisa, exponen su mínima intervención, como Barrios y Del Ser Quijano (1996)

cuando dan cuenta de la puntuación y acentuación moderna y de la distinción *v* para consonante y *u* para vocal y *j* para consonante e *i* para vocal.

Para concluir, no sobran unas palabras de Orduna (1994: 612), en las que advierte que una transcripción no es una labor mecánica y recalca su trascendencia y la labor filológica que encierra: «Esta tarea manual y aparentemente subalterna es la fundamental y clave en la edición de un texto histórico». E insiste en que no siempre se ha hecho con el cuidado y exactitud requeridas y, sin embargo, exige un alto grado de capacitación y estar en contacto con el texto para relevar los datos que importan.

#### 4.2.3.2. Errores casuales de lectura más o menos desacertados

A pesar de lo que suele pensarse, los textos transcritos por los historiadores no suelen mostrar errores gruesos de lectura. Y, aunque un texto contenga alguno, no parece que tenga excesiva importancia para el corpus general del NDHE. Lo importante es que las normas de transcripción sean completas y transparentes. Un error de lectura en una edición aceptable pierde peso estadísticamente en una masa de datos documental extensa. Es cierto que pueden general algún hápax extraño, conducir a perder algún dato importante y, generalmente, desesperar a los filólogos, pero siempre será un perjuicio mínimo en la totalidad del NDHE. Porque debe pensarse en el NDHE como en un proyecto amplio y general. En este tipo de trabajo —un gran proyecto arquitectónico, por ejemplo— el valor viene dado por el funcionamiento de la estructura general, a pesar de que algún detalle pequeño tenga algún defecto. Errores particulares en algunos textos importantes que inspiran, por otro lado, cierta confianza, se encuentran en el *Fuero de Sepúlveda*, donde Sáez, n. 160, transcribe «a pala[bras]», cuando en realidad es «a pala» (i.e., ‘abiertamente, a las claras’), o «s’ovieren» (documentado varias veces en Sepúlveda), en realidad «sovieren» (perfecto analógico de *ser* según *ove, estove, tove, andove*, etc.).

Majada Neila, en su edición del *Fuero de Plasencia*, presenta varias decisiones que pueden oscurecer el texto en algunas páginas examinadas. Sin embargo, la corrección no modifica el original. Con ello puede comprobarse la buena lectura. Así, por ejemplo, en p. 35, párrafo 75, corrige “con tres con vecinos” en “con tres vecinos”. Pero quizá no se trata de una repetición sino de una mala separación de las palabras y haya que leer “con tres convecinos”. Postigo Aldeamil (1984:189) advierte en nota que los puntos debajo de la sílaba *con* parecen indicar una tachadura. Es verdad que en el *CORDE* se documenta “convecinos” desde el siglo

XVI, pero merecería la pena, al menos, haber planteado la duda. Un caso evidente de mala corrección, en cambio, lo ofrece en la p. 37, n. 88: “narizes taiados” lo corrige como “narizes taiadas”. Pero *nariz* (femenino en castellano) tiene sus parientes masculinos en gallego y portugués y también en Nebrija se documenta con este género (DCECH, s.v.). Postigo Aldeamil (1984 y 1985: 190) no corrige, con muy buen criterio, la lección del manuscrito. Por fin, es innecesario corregir el orden de palabras normal medieval en la p. 38, nota 19: “& si lo non quisiere” corregido como “& si non lo quisiere” (Postigo Aldeamil acepta con buen criterio, una vez más, la lección del manuscrito).

En el *Fuero de Andújar* González Díez corrige *escusa* -error- por *esculca* (p. 223, n. 396). La corrección es aceptable textualmente. Sin embargo, al NDHE se le plantea en estos casos un problema. ¿Hay que introducir en el corpus la palabra que se documenta realmente en el texto y tiene sentido, aunque equivocado, en este caso *escusa*, la corrección no documentada en el texto, pero que justifica el sentido textual y apoyan otros textos de la familia (*esculca*) o ambas a la vez? Otra corrección que introduce el transcriptor, en cambio, es errónea. En efecto, la lección del texto (“mas otra rraíz que el padre o la madre ganaron ensemble ala de heredar el pariente que bibo fuere”) es correcta y no debe corregirse como indica la nota: p. 115, n. 103: “debe decir aya”. Evidentemente “ala” es una lección que utilizamos actualmente, aunque levemente disfrazada: “la ha (de heredar)”; no hay nada que corregir.

Ejemplos de esta clase podrían multiplicarse con facilidad, pero no merece la pena insistir en ellos. Para un posible corpus me parece más importante tener en cuenta algunas cuestiones sistemáticas, estadísticamente importantes, de frecuencia elevada, que sí pueden ofrecer un panorama distorsionado de la realidad lingüística, aunque filológicamente resulte más chocante una lectura desacertada. Otra cuestión diferente es la ayuda que presta descubrir los errores de transcripción a la hora de elegir entre ediciones diferentes actuales.

#### 4.2.3.3. Puntuación y acentuación

Casi todos los editores modernizan la acentuación y la puntuación. A veces se ha hecho sin excesiva reflexión. Ningún editor intenta reflejar en las transcripciones modernas la puntuación medieval, que obedecía a normas diferentes de las actuales (Santiago Lacuesta, 1975; Roudil, 1978 y 1982; Morreale, 1980; Blecua, 1984). En esta cuestión parece que no hay excesivas discrepancias. Sin embargo, con la acentuación se ha pro-

cedido con cierto apresuramiento en algunos casos, sin un planteamiento detenido. Algunos editores no acentúan y ofrecen la lección del manuscrito tal cual. No es mala decisión, pero el editor familiarizado con su texto puede ayudar al lector sin traicionar la lección del manuscrito si, como hacen algunos, utiliza el acento como signo diacrítico para evitar la confusión entre algunas parejas de homógrafos: *dé* (verbo *dar*)/ *de* (prep.); *ál* (otra cosa)/ *al* (a+él); *sé* (saber)/ *se* (pron.); etc. Otros editores acentúan siguiendo las reglas modernas. Esta decisión, sin embargo, merece mayor atención. En efecto, no todas las palabras recibían en todos los períodos medievales el acento en la misma sílaba que en la actualidad. Si se acentúa el texto a la moderna puede perderse información lingüística importante<sup>27</sup>.

Hay autores, sin embargo, que, aunque acentúan según las normas modernas, son conscientes de lo que significa tal decisión y la razonan. Así, Pascual (1974: 210-211) acentúa según el uso moderno, pero advierte: “Al no puntuar el texto me ha parecido conveniente proporcionar la ayuda de acentuarlo conforme al uso moderno. Mi intención ha sido sencillamente ésta, y no la de tomar partido sobre la acentuación concreta que debían tener algunas palabras en el s. XV”. Edita una traducción, donde el traductor se preocupa poco del sentido de la frase y donde

<sup>27</sup> Me fijo en un caso ejemplar. Las ediciones de Tilander son consideradas rigurosas filológicamente. Sin embargo, como toda obra humana, tienen sus lunares. En el caso del *Vidal Mayor*, dentro de las virtudes que le reconocía Malkiel en su larga reseña, crítica en bastantes puntos concretos, en una larga nota se refiere a las cuestiones acentuales: «A mildly controversial point is the use of the accent mark to indicate stress. Hispanist are known to be divided on the wisdom of this editorial policy. Throughout his magnum opus, an especially in the vocabulary, Tilander, while averse to introducing the dieresis (*aguero* ‘*agüero*’), rather indiscriminately applies the modern rules of accentuation: *adültero*, *ángelo*, *pérdida*; *aquí*, *palafré*, *aragonés*, *pa(v)ión*; *árbor*, *princep*, *alegría*, *vía*; *perpetuo*, *savio*; *públicamente*; *si* ‘if vs. *sí* ‘yes’. Yet there are some residual cases of inconsistency. Do *anormale* and *paralisi* indicate oversight or vacillation? Why distinguish between *rauíz* and *ray(t)z*, especially in the light of *seje*? (The late J.E.Gillet, an unsurpassed master of editing early Spanish texts, invariably favored spellings like *rebujida*.) In his grammar, Tilander further fails to take into account an occasional accent shift; thus, ever since F. Hanssen’s trail-blazing article (1984) and the ensuing debate it has been known that in the imperfect and conditional *-ía* alternated with *-ié*, a situation making *deffendí*, *podí*, and *podríen* more acceptable than Tilander’s spellings (59). Where, in editing his text, Tilander writes *signífica* (1.59.37) and *signífican* (6.28.17), he unwittingly modernizes the pronunciation: contemporary poets, including the Easterner Berceo, prove that these verb forms were accented (as their Italian counterparts still are) on the antepenult; cf. OSP. *peró* ‘pero’, again stressed like its Italian congener, as reconstructed on metrical grounds by M. R. Lida de Malkiel, RPh. 10.29 (1956-57)» (1959:674). También en su trabajo sobre *Vidal Mayor* Frago García (1989: 86) alaba la edición de Tilander, pero señala los errores en el uso de la tilde acentual, como, por ejemplo, las transcripciones *Diós* (no es seguro que esa fuera la pronunciación), *reyna* (con seguridad debía ser *reyna*) o *proveya* (que como imperfecto debería ser *proveya* (para no confundir con el presente *proveya* con *y*-antihiática). Y entrando en el terreno de los imperfectos de indicativo volveríamos a los argumentos de Malkiel.

resulta muy difícil puntuar. El editor decide no puntuar, pero ofrece la ayuda de la acentuación. Pueden discutirse los criterios, pero es evidente que se trata de una decisión consciente, no de una práctica mecánica, como sucede con algunos transcritores que no se plantean los problemas que encierran sus decisiones.

#### 4.2.3.4. *Abreviaturas*

Es de sobra conocido que una misma abreviatura puede encerrar varias lecturas diferentes. Lo ideal es poder resolver una abreviatura de un texto según la palabra plena. Ahora bien, a veces no aparece ninguna forma plena; en estos casos se deben buscar en textos de la misma zona, de la misma época, del mismo grupo textual. Pero no siempre se hace así o, a veces, no se encuentra la forma plena en una franja cronológica o en una zona territorial determinadas. Más complicado es resolver una abreviatura que convive en un texto con diversas variantes de la forma plena. En este caso suele resolverse la abreviatura según la forma plena más frecuente. Pero también puede suceder un tercer caso: que varias abreviaturas distintas se refieran a una palabra que aparece en forma plena con variantes. Quizá en estos casos es mejor dejar la abreviatura sin resolver y en cursiva, como propone Fernández de Viana (2004, II: 411). Precisamente algunas abreviaturas muy frecuentes son las que pueden plantear controversias en su interpretación. Pongo algunos ejemplos que conozco bien. En el *Fuero de Úbeda* (Peset/Gutiérrez, 1979: 244) *alcalde* siempre aparece abreviado. Decidí transcribir *Alls* por *alcaldes* y *allcs* como *alcalles*. Me parece que lo apropiado hubiera sido resolver ambas abreviaturas de la misma manera (dejarlas sin resolver no me parecía oportuno); actualmente, además, tendría que volver a plantearme si aceptaría la transcripción *alcalles*. Otro caso curioso es el de *morauedi*, forma única documentada en los *Fueros de Úbeda, Baeza, Alcaraz y Alarcón* y presente también en *Béjar*, donde, además, se documenta *morabedis*. Las abreviaturas de la palabra son variadas en diferentes manuscritos (*mrs*, *mos*, *mrv*, *morb*, *mrbt.*, etc. y, en algunos casos, también debe aparecer con *a*, como *marvs.*, etc.). Majada Neila en el *Fuero de Plasencia* transcribe *maravedí*. Más fiable parece la decisión de Postigo Aldeamil (1984) que transcribe *mrs* como *morauedis*. Es probable que varios *maravedís* de las transcripciones de algunos fueros y de otros textos medievales en realidad debieran interpretarse como *moravedis*, aunque el DCECH documenta tempranamente ya la variante *maravedí*: “*Maravedí* [*morabetins*, doc. de Tudela, a. 1127; *maravedí*, doc. de 1203; etc.], del ár. *murābitā* ‘relativo a los Almorávides’, que acuñaron

esta moneda; hay muchísimas variantes, además de *morbí* y *morbidil* (Acad.); vid. Oelschl.; M. P., *Oríg.*, 185 [...]”. Así nos encontramos con que una palabra tan frecuente en los textos jurídicos e históricos, de un significado que puede considerarse claro, tenga la abreviatura que tenga, se ha transcrito de un modo exageradamente variable. Si se consulta el *CORDE*, encontraremos entre 1200 y 1400 los siguientes resultados:

1. *morauedí*: 759 casos en 95 docs.; 2. *moravedí*: 90 casos en 33 docs.; 3. *morauedí*: 93 casos en 60 docs.; 4. *moravedí*: 119 casos en 37 docs.; 5. *marauedí*: 132 casos en 16 docs.; 6. *maravedí*: 127 casos en 61 docs.; 7. *marauedí*: 12 casos en 9 docs.; 8. *maravedí*: 175 casos en 125 docs.; 9. *morabedi*: 19 casos en 11 docs.; 10. *morabedi*: 10 casos en 7 docs.; 11. *marabedi*: 133 casos en 4 docs.; 12. *marabedi*: 1 caso en 1 doc.; 13. *morauedis*: 2060 casos en 271 docs.; 14. *morauedis*: 749 casos en 151 docs.; 15. *morauedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 16. *morauedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 17. *moravedis*: 1047 casos en 380 docs.; 18. *moravedis*: 547 casos en 140 docs.; 19. *moravedies*: 3 casos en 3 docs.; 20. *moravedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 21. *marauedis*: 845 casos en 43 docs.; 22. *marauedis*: 50 casos en 21 docs.; 23. *marauedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 24. *marauedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 25. *maravedis*: 1587 casos en 344 docs.; 26. *maravedis*: 1239 casos en 404 docs.; 27. *maravedies* (pl. 2º tipo): 11 casos en 9 docs.; 28. *maravedies* (pl. 2º tipo): 25 casos en 23 docs. 29. *morabedis*: 347 casos en 94 docs.; 30. *morabedis*: 148 casos en 61 docs.; 31. *morabedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 32. *morabedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 33. *marabedis*: 536 casos en 2 docs.; 34. *marabedis*: 6 casos en 3 docs.; 35. *marabedies* (pl. 2º tipo): ningún caso; 36. *marabedies* (pl. 2º tipo): ningún caso.

No hacen falta conocimientos profundos de estadística para convenirse de que tal profusión de transcripciones es un despropósito. Si el *NDHE* tiene que registrar 36 formas diferentes para una forma léxica como *moravedí* o *maravedí*, y sigue el mismo procedimiento con las variables gráficas de algunos miles de palabras medievales, podría acabarse la edición, aunque fuera electrónica, en torno al año 2500, si aplicáramos, además, el cómputo temporal que solían utilizar los editores del anterior *Diccionario Histórico* (1960-1996) de la Real Academia Española. No me interesan ahora las conclusiones que se podrían sacar si se refinaran los datos diacrónica y diatópicamente y, como es de rigor, por tipología textual. Solo me interesa mostrar cómo, en mi opinión, un fenómeno tan secundario lingüísticamente y una palabra tan sin importancia léxica desde la perspectiva filológica puede cargar un corpus de ruido y lastrar la elaboración del *NDHE* mucho más que un fantasma léxico producto de un error de lectura.

Otro caso parecido es el de las abreviaturas de la conjunción copulativa. En las ediciones de textos medievales se encuentran soluciones para

todos los gustos: conservación del signo tironiano, transcripciones *et, e, y...* No es extraño que Fernández de Viana (2004, II: 412) llame la atención sobre ello. En algunos textos puede también dudarse de cómo transcribir las varias abreviaturas de algunas palabras frecuentes como las distintas formas que corresponden a las palabras actuales *hombre, caballero, sueldo, ciudad*, etc. No me detendré en ello.

#### 4.2.3.5. Nasales y abreviaturas

La abreviación de una nasal en posición implorativa ante consonante no suele plantear problemas. En el caso de que la consonante siguiente sea *p* o *b* suele transcribirse como otras abreviaturas de acuerdo con la forma plena. El problema aparece cuando en varios textos aparecen formas plenas con *n+p/b* o *m+p/b*. Normalmente se sigue la forma estadísticamente mayoritaria. Siempre queda la sospecha de que se prima una de las dos opciones que ofrece el manuscrito, pero no parece fácil la solución. De todos modos, solo puede tener interés para considerar escuelas de copistas o, quizá, ayudar a establecer la cronología de algunos manuscritos.

Problema diferente plantea la nasal palatal. Se acepta generalmente que se escribía como *ñ* o como *nn*. Lo que suelen hacer muchos editores es transcribir *ñ* del manuscrito como *nn* (marcando o no marcando con cursiva la abreviatura). Claro que parece que no todas las palabras con doble *nn* correspondían a la nasal palatal; parece que podía haber geminadas. Quizá era el caso de formas (muy normales en los fueros) como *connombrar, connombrados* (*Fuero de Béjar*), que alterna con *conombrados*, así como otras formas medievales como *ennoblecer*. Aunque en estas y otras palabras aparezca una sola *n+signo de nasalidad* o dos *nn*, la transcripción no parece que debiera ser *ñ*, aunque se documenten casos como *coñocer* (con solución correspondiente a lat. *-gn-*). Por otro lado, la tentación de restituir una *-n-* en formas que solo aparecen con una *n* en el manuscrito y, en teoría debían tener dos *-nn-* (con valor de nasal palatal), puede llevar a perder información lingüística, pues hay zonas dialectales donde a la */-ñ-/* castellana corresponde una */-n-/* (véase el punto 4.2.3.6).

Otro problema de las nasales es que suele haber en las líneas de escritura rasgos de nasalidad relativamente innecesarios y pueden producir en el transcriptor errores o vacilaciones. En el *Fuero de Úbeda*, por ejemplo, junto a *mucho*, aparecían grafías tipo *múcho* que dudaba en interpretar como signo de nasalidad. Las interpreté como signo de nasal innecesario. Después he podido comprobar que se documenta en Andalucía [*muncho*]



y que la transcripción debía haber sido *muncho*. Así, varias formas de *mucho* con signo de nasalidad se transcribieron como *mucho*, renunciando a *muncho*. El resultado es que en el *Fuero de Úbeda* solo aparece la forma *mucho* y debían documentarse ocurrencias de *muncho*<sup>28</sup>. Esta dificultad se acrecienta con textos leoneses y, por supuesto, con los gallegos o portugueses, donde a la transcripción de las nasales debe prestarse especial atención como señala Varela Gómez (s.f.).

#### 4.2.3.6. Geminadas

No pueden considerarse de la misma manera las grafías geminadas que aparecen en los manuscritos de los dominios lingüísticos peninsulares. Las nasales, líquidas y vibrantes que se representaban por un dígrafo compuesto de una geminación consonántica se diferenciaban de las que solo usaban una grafía simple. Así *mn* (o su abreviatura *n̄*) representaba la nasal palatal frente a la consonante simple *n*, que servía para la nasal dental. La *ll* representaba la palatal lateral frente a la simple *l*, que era no palatal. La *rr* representaba la vibrante múltiple en posición intervocálica frente a la *-r-* que representaba la vibrante simple. Claro que también a veces se utilizaban dos *-rr-* para la vibrante múltiple en posición inicial o tras consonante (aunque en estas dos posiciones se prefería una única consonante y no un dígrafo). Algo parecido sucedía con la fricativa sorda ápicopalveolar, que se representaba intervocálica con una geminación, *-ss-*. Este sistema, generaba, sin duda, confusiones en los escribas. En primer lugar, porque el olvido de un signo repetido se podría interpretar de una manera errónea; en segundo lugar, porque en dominios lingüísticos no castellanos los dígrafos de las nasales y líquidas palatales no estaban compuestos de consonantes geminadas. Tanto en portugués (*nh*, *lh*) como en aragonés y navarro (*h*, *yl*, *ny*, *yn*, etc.) solían utilizarse dígrafos. La representación de la fricativa sorda ápicopalveolar intervocálica */s/* *-ss-* y la vibrante múltiple *rr-* o *-rr-* era común a los diferentes dominios lingüísticos. La conclusión que puede sacarse es que en un texto castellano una consonante simple donde se esperaría una geminada puede interpretarse sencillamente como un error, despiste, etc. del copista, pero que varios casos de confusiones entre estas parejas pueden alertarnos de que quizá nos encontramos ante un texto con rasgos dialectales no castellanos. En consecuencia, la presencia de un dígrafo compuesto de consonantes geminadas donde se esperaría una consonante simple o la aparición de una

<sup>28</sup> A este respecto, véase Pascual y Bleca (2005)

consonante simple donde se esperaría un dígrafo de geminadas debe interpretarse o como un error o como un rasgo dialectal. Y la solución la aporta, como era de esperar, el planteamiento riguroso filológico.

Diferente cuestión es la que plantean las consonantes geminadas que no funcionan como dígrafos. En general su presencia en los manuscritos puede deberse a cultismos, a usos de escribas o a prácticas de ciertas escuelas. Por ello no parece que deban simplificarse en la transcripción, aunque no se modifique la lectura con la simplificación. A pesar de todo, suele ser bastante común, y no parece desacertado, aceptar dos excepciones: transcribir la *ff*- y la *rr*- iniciales como simples (*f*- y *r*-). También es práctica generalizada no distinguir en inicial entre los varios alógrafos de la *r*-. Oliva Manso (2004) transcribe el alógrafo *R* como *rr*, en tanto que Majada Neila (1986), en el *Fuero de Plasencia*, transcribe la grafía *rr*- como *r*-, por ejemplificar dos soluciones contradictorias para un mismo fenómeno.

#### 4.2.3.7. *Las grafías de las palatales*

La transcripción ajustada de las consonantes palatales es totalmente necesaria para hacer reconocible el texto. Por tanto, la *j/i* o *g+<sup>ei</sup>*, la *x*, la *ch*, la *y*, consonantes, deben mantenerse rigurosamente. Naturalmente, este rigor debe observarse en cualquier grafía competidora de este grupo: “oveías” o “oveyas”, “xanas” o “chanas”... Los transcritores no suelen modificar estas grafías. En cambio tienden a modificar algunas otras que creen errores y corrigen “teja” por “tega” o, quizá, “cosecha” por “cogecha”. No valoran que puede tratarse de arcaísmo gráfico, en un caso, y de soluciones concurrentes en otro.

#### 4.2.3.8. *Las grafías de las sibilantes*

Lo que se ha escrito de las palatales sirve para las sibilantes. Es necesario transcribir distinguiendo la *s /z/* de la *-ss- /s/*; la *ce, ci, ça, ço çu, /ŝ/*, De la *z*, su correspondiente sonora, /*ž*/ (esquemmatizando su discutida relación fonética). La única discusión posible es si merece la pena respetar las grafías *çe, çí, sce, sçe, sci, sçi* por *ce, ci*. Parece que prescindir de *çe, çí* no provoca grave distorsión en textos del XIV; igualar *sce/sçe, sci/sçi* sistemáticamente con *ce, ci* podría producir pérdida de información secundaria (sobre escribas, cultismos, etc.).

#### 4.2.3.9. *Grafías cultistas*

Una serie de grafías solo tienen interés en cuanto informan de ciertos cultismos y del incremento de su uso en ciertos momentos. Son grafías

tipo *th*, *ph*, o grupos como *Calumpnia*, *sempnado*. Los editores no suelen indicar nada porque, en general, respetan la lección del manuscrito.

#### 4.2.3.10. *i/j/y*

En principio, las tres grafías tienen valor vocálico y consonántico a la vez. Torrens Álvarez (2002: 124-143) resume bien sus discutidas relaciones. Como consonantes en diversos contornos pueden alternar la “i” y la “j” con valor de prepalatal fricativa sonora (“oveias” - “ovejas”, “teias”- “tejas”) opuesta a la *x*, la correspondiente sorda. La *y* con valor vocálico suele alternar con la *i* tras vocal (“raíz/rayz”); sin olvidar otras posiciones (inicial...) o valores (antihíatico...). La *y* consonante puede alternar con *i/j*. Pero si estas aparecen en contextos donde se esperaría *y*, o al revés, un editor avisado comprenderá que se encuentra ante un texto que exige especial atención, porque no es el resultado canónico castellano, para decirlo de una manera simple, aunque en el castellano se produzcan resultados concurrentes en posición inicial “j/i-” o “y-”. A pesar de lo dicho, muchos editores prefieren mantener los contextos en que aparecen *i*, *j*, *y* como vocales, porque aunque todas las grafías tengan el valor de /i/, permitiría un estudio detenido precisar en algún caso aspectos de la cronología o de los usos de escritura. Claro que en la escritura carolingia medieval la utilidad de la distinción *i/j* es relativa (evitaba confusiones como en el caso de *nj/m*, donde la lectura podría conducir a errores si las grafías fueran *ni/ m*, etc.). Distinta situación, por tanto, de la escritura visigótica, donde la distinción de la grafía *tj/ti* es esencial para la cronología documental (Ruiz Albi: 2004).

#### 4.2.3.11. *u/v*

No parece que sea de mucha utilidad mantener la distinción *u/v* en los manuscritos forales. Ambas sirven como vocales y consonantes. Cuando su función es consonántica lo importante es conservar la distinción frente a la *b*. Los editores están divididos. Muchos regularizan la *u* para el valor vocálico y la *v* para el consonántico. Otros conservan las lecciones del manuscrito. Esta división suele extenderse a las grafías *i/j*; unos editores conservan la lección del manuscrito y otros regularizan los valores vocálicos y consonánticos<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Si repasamos algunas ediciones, respetan la distinción *u/v* y *i/j* Roudil en Baeza y Alcaraz, Gutiérrez Cuadrado en Úbeda y Béjar, Porras Arboledas en Sabiote.

#### 4.2.3.12. *ca, co, cu, qua, quo, cha, cho (con valor de /k/)*

En general muchos autores las respetan. No suelen precisar estos segmentos, pero mantienen la lección del manuscrito como en el caso de las grafías cultistas<sup>30</sup>.

#### 4.2.3.13. *Separación de palabras y signos diacríticos*

En la escritura medieval las formas enclíticas y las contracciones son normales. Cuando se producen estos fenómenos muchos editores suelen acudir o al punto volado o al apóstrofo para señalar apócope o enclíticos. Por otro lado, aunque se suelen separar las palabras según los usos modernos, se presentan casos en los que deben respetarse las formas medievales, porque están contraídas y con las consonantes asimiladas en una geminación. Así, *con los* aparece en ocasiones como *connos*; *entre ellos* como *entrellos*, etc. No es un problema irresoluble. El diccionario exige lematizar y, por tanto, no importa tanto cómo se escribe la palabra en los contextos concretos del discurso. Interesa, eso sí, discriminar las diversas formas. Por eso, es más complicado en ciertos contextos discriminar qué palabras están presentes en realidad en la cadena del discurso. Así, por ejemplo, una frase como “vayan amatar el fuego”, no se sabe, en realidad, si debe entenderse como “vayan a amatar” (con la preposición embebida), “vayan amatar” (en ambos casos perífrasis con la forma léxica *amatar*) o “vayan a matar” (separando la preposición del verbo). Decidir cómo separar las palabras en este caso tiene consecuencias en el leuario, pues según se decida se cuenta con uno o con dos lemas. La misma dificultad se presenta en contextos con otros prefijos y formas verbales o en contextos como el ya citado “con con vezinos”, donde el editor puede sentir la tentación de suprimir una preposición “con” o formar el sustantivo “convezinos”.

#### 4.2.3.14. *¿Qué transcripción elegir?*

Los párrafos anteriores, quizá excesivamente extensos, nos conducen a una conclusión paradójica: la transcripción excesivamente pendiente de la historia de la lengua produce disfunciones en el corpus que debe recoger el *NDHE*. Es evidente que el *NDHE* debe recoger un conjunto de formas léxicas (sin prejuicios previos sobre fechas o lugares, aunque señalándolos con la precisión posible en cada caso) que, una vez reunido, puede alumbrar por la cantidad de datos recogidos estudios que un único

---

<sup>30</sup> Así se hace en Béjar y Úbeda, por ejemplo.

texto no puede revelar, ilustrar la evolución léxico-semántica de la lengua (y, de una manera secundaria, las distintas formas que en ciertos momentos y textos ofrecían las formas léxicas recogidas). Ahora bien, el NDHE –como he advertido varias veces- no debe enfrentarse primordialmente a los usos de los *scripta* y a su evolución. Sí debe recoger, en cambio, la evolución del léxico (y en esta las grafías cumplen su función), pero no los usos gráficos. La mayoría de los transcriutores proclaman su fidelidad al texto y no indican más precisiones. Los problemas al recoger los textos forales para el corpus no los plantearán las malas lecturas (generalmente) sino los diferentes modos de transcripción utilizados. Habrá que intentar, para no eternizarse con cuestiones interesantes de historia de la lengua, pero que no pertenecen primordialmente a los aspectos léxico-semánticos, simplificar las transcripciones sin introducir confusión en la historia. Y ello, fundamentalmente por un consejo que repetía insistentemente el profesor Luis Michelena: Para abordar los problemas hay que dividir para vencer.

Proponemos, por tanto, algunos criterios que no modifican las cuestiones lingüísticas estudiadas, pero sí sirven para aligerar los trabajos de utilización de los textos que integren el corpus. En el cuadro siguiente, por poner un ejemplo, puede comprobarse cómo varios autores (Gutiérrez en Béjar y Roudil en Baeza) presentan soluciones diferentes para los diversos fenómenos:

AUTO-RES	Algunas decisiones en la transcripción						
	u/v	i/j/y	rr-con-servada	ff-con-servada	Puntuac. moderna	Acentuac. moderna	Palabras separadas
González Díez	respeta	regulariza	-	-	sí	diacríticos	sí
F Béjar	respeta	respeta	no	no	sí	diacríticos	sí
Majada Neila	regulariza	regulariza	-	-	sí	sí	sí
Oliva Manso	regulariza	regulariza	R=rr	no	sí	sí	sí
Postigo Aldeamil	respeta	respeta	-	-	sí	diacríticos	sí
F Baeza	respeta	respeta	no	no	sí	diacríticos	sí
Torrens Álvarez	regulariza	regulariza	no	no	sí	sí	sí

Unos respetan y otros regularizan *u/v* o *i/j/y* para vocal y consonante; algunos conservan la doble *rr*- inicial. En un caso la *R* (un simple alógrafa en el manuscrito se transcribe por *rr*: Un autor explícitamente indica que simplifica la *ff*. Torrens Álvarez simplifica las geminadas latinas, advierte. Todos los autores puntúan según las normas modernas y separan las palabras también, aunque algunos utilizan en el texto más o menos signos diacríticos (puntos volados, apóstrofes). Casi todos acentúan según las normas actuales, pero algunos sólo en algunos casos en que la tilde tiene valor diacrítico.

¿Qué consecuencias pueden sacarse de esta situación? Me parece que además de tratar de dar con buenas transcripciones, los responsables del *NDHE* deben tomar algunas decisiones drásticas:

a) Los textos para poderse usarse razonablemente en el corpus deberían estar limpios de signos diacríticos gráficos como puntos volados o apóstrofes.

b) La separación de palabras actuales es necesaria. Las contracciones pueden tratarse como un modo de escritura de la palabra en contornos determinados. El resto de decisiones se relacionan con cómo separar en un flujo textual “de mandar” o “demandar”, etc, depende de la decisión que haya tomado el editor.

c) Parece obligado regularizar la acentuación. A lo largo de la historia ha variado y el valor de la forma léxica no ha cambiado. La preposición *a* aparece acentuada en los textos del siglo XIX, por ejemplo, pero no en los actuales. Por tanto, nada impide que se acentúen las palabras según se acentúan ahora o que no se acentúe ninguna. De todos modos habría que regularizar los textos en un sentido o en otro.

d) La puntuación regularizada no parece que pueda reflejarse en el lematario del *NDHE*, aunque aparecerá en los ejemplos medievales que se citen.

e) La pareja *i/j* podría definitivamente regularizarse para vocal y consonante respectivamente. La relación *j/y* debería dejarse en los manuscritos tal como esté. Para los otros casos, en que *i* (vocal) alterna con *y* podrían regularizarse en *i*, excepto cuando *y* se haya consolidado por el uso como vocal (*ley*...).

f) No parece que tenga sentido mantener la pareja *v/u*. Debería regularizarse *v* para consonante y *u* para vocal.

g) Las grafías de los cultismos, geminadas, *quo*, *qua*, etc. deberían mantenerse, pues parece que suelen respetarlas los transcritores, son indicios indudables de distintos momentos históricos y no perjudican

especialmente al lector moderno. Y de manera parecida debería procederse con las geminadas.

h) Hay que vigilar especialmente la transcripción de cualquier tipo de palatal.

i) No tiene mucho sentido transcribir la palatal nasal con dos *nn*.

j) Una serie de términos muy generales y comunes con abreviaturas diversas que se han transcrito de formas diferentes deberían unificarse: *omne, et, sueldo, mencial, cristiano, alcalde*, etc. Habría que respetar si *omne* o *sueldos* aparecen con diptongo o no, pero si nada dicen en contra las formas plenas debería generalizarse una solución.

k) Sobre la grafía *h*, no citada antes, es más económico respetarla, pues suele hacerse así generalmente. Y no importa si es adventicia, procede de *f*, etc.

En resumen, una transcripción medieval puede ser perfectamente fiel al original y más legible. Quizá no he señalado todas las simplificaciones necesarias. Mi intención ha sido, sencillamente, ejemplificar algunas acciones posibles para que los textos que compongan el corpus del NDHE encierren menos ruido. Los responsables del NDHE son los que deben decidir las soluciones desde su dominio del método filológico más que notable.

#### 4.2.4. La lengua

La lengua de los textos que formen parte del corpus del NDHE deberá considerarse desde cuatro puntos de vista:

a) Fecha: Todos los textos que hemos examinado y se seleccionen para el corpus pertenecen a los siglos XIII, XIV y XV. Nadie puede asegurar que los manuscritos forales no copien un texto de veinte, cuarenta, cien o doscientos años antes. En el caso de casi todos los fueros conquenses la distancia entre la concesión foral y el manuscrito foral puede calcularse relativamente, pues se repueblan o reconquistan las ciudades en el siglo XIII y el rey les concede un fuero para atraer y fijar habitantes. Los municipios debieron procurarse un manuscrito de un texto conquense, latino o romance y encargar a un jurista privado que copiara, redactara o adaptara el que le interesaba a la ciudad. Aunque los primeros textos extensos conquenses conocidos fueran de principios del siglo XIII –lo que no es el caso– y estuvieran elaborados con materiales anteriores, como se aprovechan y refunden la mayoría de los materiales previos en un texto unitario global, puede afirmarse que los textos derivados de Cuenca, sean del siglo XIII o XIV, coinciden con la fecha de su

manuscrito. La tradicionalidad de la especialidad de la lengua jurídica tampoco permite distinguir en general entre la lengua de un texto de uno u otro siglo (excepto en una limitada cantidad de casos donde la nomenclatura estipulativa jurídica esté presente). Solo podemos guiarnos por la fecha aproximada de los manuscritos. Incluso la “Mejoría del Rey don Sancho” (el hijo de Alfonso X) que figura en unos textos atribuidos a Alfonso VIII, lingüísticamente no se diferencia en estos fueros de otras partes del texto. Cuestión diferente es que pueda por datos históricos señalarse que –en principio– no pertenecería a la primitiva redacción foral. De esta situación puede concluirse que la lengua de los fueros que se utilicen en el corpus debe considerarse la de la fecha del manuscrito. La única excepción la presentan los textos que se conservan en traslados certificados en copias posteriores (ejemplos a los que hemos aludido en nuestra nota 18). Pero, incluso en estos casos, sería necesario plantearse qué cambios podrían haber distanciado las copias del texto original. Lo que nunca debemos aceptar es que manuscritos del siglo XIV o XV, considerados por razones históricas o jurídicas producto de elaboración textual de supuestos materiales jurídicos del siglo XII o XIII, presentan un estado de lengua de aquellos siglos. Es algo que podría aceptarse si se demostrase caso por caso en algunos puntos, pero difícilmente aceptable en general. Otra cuestión distinta es que la transmisión desconocida haya desembocado en textos muy deturpados, como sucede con algunos que editan Alvarado Planas y Oliva Manso (2004a) en su texto *Libro de los Fueros de Castilla...* Por tanto, la primera conclusión: los textos que formen parte del corpus del NDHE deben tener la fecha del manuscrito. Los textos largos de Sepúlveda y Soria, por tanto, son de principios y mediados del siglo XIV, respectivamente. Y los de Alcalá, Salamanca, Zamora, Ledesma y Alba de Tormes, del siglo XIII.

b) Dialecto: ¿Con qué zona lingüística debe asociarse el fuero que pasa a formar parte del corpus del NDHE? Es evidente que casi todos los textos han sido previamente estudiados desde esta perspectiva y que hay conclusiones más o menos aceptadas filológicamente: los fueros de Alba, Ledesma, etc. pertenecen al dialecto leonés, Plasencia presenta dialectalismos leoneses, Sepúlveda es castellano, etc. En Aragón parece claro que los del *Fuero de Jaca* deben caracterizarse como occitanos cispirenaicos, en principio, excepto el ms. D. que edita Molho (1964: 275-507, páginas impares). Los demás textos, *Fuero de Teruel*, *Fueros de Aragón* y *Vidal Mayor*, pueden aceptarse como aragoneses, aunque haya discrepancias en su valoración, pues las grafías navarras (González Ollé 2004: 306-346) subyacen a una variedad que para Frago (1989: 87 y 108-9) es



aragonesa. El resto de los textos citados en principio debería considerarse sin prejuicios como castellanos. Ahora bien, puede aceptarse que hay huellas de dialectalismo leonés en Béjar, más en el *Fuero de Plasencia*, mucho más en Ledesma o Alba de Tormes, etc. Esta situación nos conduce a algo que en muchas ocasiones ha mostrado Morala (1996 y 1998): la documentación debe usarse señalando fecha y lugar, sin sacar conclusiones. Las conclusiones se derivan del conjunto. Contar con un corpus que indique la fecha y lugar de cada forma recogida es la mejor manera de llegar a conclusiones, sin prejuizar la lengua de los textos utilizados, aunque, gracias a los estudios previos de que disponemos –en algunos casos tan numerosos como en el *Fuero de Salamanca*– contamos con suficientes guías o prejuicios, como para no considerar castellano o aragonés un texto portugués o provenzal. Por otro lado, la textualidad de la mayoría de estos textos está enmarcada en el esquema del *ius commune* y, a pesar de los cambios, adiciones y supresiones entre unos textos y otros, es muy fácil la comparación que puede desprenderse de un grupo de términos presentes con sus diferencias en todos los textos.

c) En tercer lugar, lo que exige plantearse en relación con la lengua de un manuscrito del corpus es si es más útil una edición crítica o una buena edición (sobre la paleográfica de un único manuscrito). Ya he señalado un ejemplo de una corrección aceptable textualmente: *esculca* por *escusa*. El problema es que *escusa* es un término atestiguado en un texto; *esculca* es supuesto (aunque con todas las bazas críticas a su favor). ¿Qué término debe figurar en el NDHE? Un texto corregido por otros manuscritos puede desde la perspectiva léxica perder información para el corpus y aceptar léxico que no aparece realmente en el manuscrito que se utiliza en el corpus (y no se trata aquí de debatir la cuestión de la *lectio faciliior* y *difficiliior* que, en crítica textual, es absolutamente necesaria tener en cuenta).

d) En cuarto lugar, hay que tener en cuenta que varios fueros muy cercanos en el tiempo o de un mismo lugar son textos diferentes y pueden encerrar una riqueza léxica diferente. No se trata, por tanto, de considerar los fueros como meras variantes de textos literarios o poéticos, donde las diferencias son mínimas.

e) Por fin, hay que considerar –si el corpus es más o menos equilibrado– si merece la pena incluir muchos más textos castellanos que aragoneses. Todos los textos son del siglo XIII y XIV (ya hemos indicado que fueros largos no existen realmente en el siglo XII). Pero todas estas opciones pertenecen a los responsables del NDHE. Lo que sí debe tenerse en cuenta es que la textualidad foral y jurídica en general, tiene una

amplia representación en el siglo XVI y, quizá no merezca la pena cortar su representación en el corpus al final de la Edad Media. Por ello, debe quedar claro que la propuesta del siguiente anexo solo debe considerarse la primera de otras posibles selecciones de textos forales para el NDHE.

### ANEXO: TEXTOS FORALES QUE DEBERÍAN INCORPORARSE AL CORPUS DEL NDHE<sup>31</sup>

#### - ARAGÓN Y NAVARRA

- Gorosh: *Fuero de Teruel* (s. XIV)
- Molho (1964): *Redacción D de Jaca*
- Tilander: *Fueros de Aragón* (XIV)
- Tilander: *Vidal Mayor* (s. XIII)

#### - LEÓN Y CASTILLA

##### *Semiextensos:*

- Castro Américo, Federico de Onís: *Fueros de Salamanca, Zamora, Ledesma, Alba de Tormes* (s. XIII)
- Torrens Álvarez: *Fuero de Alcalá* (h. 1240)

##### *Extensos:*

- Galo Sánchez: *Fuero de Soria* (s. XIV).
- Gutiérrez: *Fuero de Béjar* (s. XIII).
- Martín Palma: *Fuero de Huete* (s. XIV).
- Martín Palma: *Fuero de Villaescusa de Haro* (s. XV-XVI).
- Peset, Trench Odena, J. Gutiérrez: *Fuero de Úbeda* (s. XIV).
- Porras Arboledas: *Fuero de Sabiote* (Mediados XIV).
- Postigo Aldeamil: *Fuero de Plasencia* (s. XIV)
- Roudil: *Fuero de Alarcón* (fin XIII).
- Roudil: *Fuero de Alcaraz* (1296).
- Roudil: *Fuero de Baeza* (s. XIV).

---

<sup>31</sup> Utilizo solo los textos que he examinado. Esta lista encierra los textos que, en un primer momento, podrían formar parte del corpus de referencia del NDHE. Nada impide que en un futuro se amplíe con otros textos más o menos extensos publicados con fiabilidad filológica. No utilizo en esta lista ninguno de los textos editados en las publicaciones de Madison. En primer lugar, se editan muchos textos que han aparecido previamente. No he comparado si se han cambiado o se han adoptado a sus normas. En segundo lugar, algunas ediciones ofrecen confianza, pero otras no parecen fiables. No me he dedicado de momento, a contrastar sus ediciones. Tampoco he tenido en cuenta tres fueros extensos de la Extremadura Leonesa (Coria, Cáceres y Usagre) de los siglos XIII o XIV, porque es necesario primero conseguir ediciones filológicamente fiables.

Sáez: *Fuero de Sepúlveda* (1300).

Ureña Semenjaud: *Fuero de Cuenca* (Fragmento conquense) (s. XIV).

Ureña Smenjaud: *Fuero de Cuenca* (Códice valentino). (s. XV)

- IMPULSADOS POR EL MONARCA

García Díez: *Fuero Juzgo* (manuscrito de Murcia) (Final del s. XIII).

- FUEROS PRIVADOS A RAÍZ DE LA LEGISLACIÓN ALFONSI

Textos del siglo XIV y XV que editan Alvarado Planas y Oliva Manso (2004): *Fuero viejo de Castilla, Pseudoordenamiento de Najera*.

### BIBLIOGRAFÍA Y ABREVIATURAS

AA. VV. (1932): *Fuero de Madrid*. Agustín Millares Carlo, “Texto del Fuero”; Rafael Lapesa, “Glosario”; Pedro Rico López, “Introducción”. Galo Sánchez y Sánchez, “El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos”. Madrid, Artes gráficas municipales. [Reedición de 1994].

AA. VV. (1953): *Los Fueros de Sepúlveda*. (Edición crítica y apéndice documental de Emilio Sáez; estudio histórico-jurídico de Rafel Gibert; estudio lingüístico y vocabulario de Manuel Alvar; los términos antiguos de Sepúlveda de Atilano G. Ruiz de Zorrilla). Segovia, Diputación Provincial.

AA. VV. (1979): *Fuero de Úbeda*. Valencia, Universidad de Valencia.

AA. VV. (1989): *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII. Vol. de Estudios*. Huesca, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses. <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015].

AA. VV. (1996): *El Fuero Viejo de Castilla*. Salamanca, Europa ediciones de Arte /Junta de Castilla y León.

AA. VV. (2002): *El Fuero Juzgo. Estudios Críticos y Transcripción*. (Dirección de José Perona. Antonio Pérez Martín; Pilar Díez de Revenga; Isabel García Díez. Región de Murcia/ Fundación Séneca /Ayuntamiento de Murcia.

AA. VV (2006): *Fuero de Andijar*. (Dirección de Pablo Quesada Huertas). Jaén, Gráficas Francisco del Moral/Fundación Lázaro Galdiano

AA. VV. (2007): *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín. Tomo I: Estudios*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.

- AA. VV. (2008): *El Fuero de Alcaraz: versión romanceda de 1296*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel” (facsimil y tres vols.). Coordinación de Sánchez Ferrer; transcripción de Carrilero Martínez, Ramón y Carlos Ayllón.
- A.H.D.E.= *Anuario de Historia del Derecho Español*. En <https://www.boe.es/>. [Fecha de consulta: julio y agosto de 2015].
- ACADEMIA ESPAÑOLA (1933-36): *Diccionario Histórico de la lengua española, 1933-36, A-Cevilla*. En [www.rae.es](http://www.rae.es) [Fecha de la consulta: 12-12-2014].
- ALDRETE, Bernardo de (1606): *Del origen y principio de la lengua castellana o romance que oi se usa en España*. [En BDH].
- ALVARADO PLANAS, Javier (2001): “La Historia del Derecho ante el siglo XXI” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, (68), pp.621-687.
- ALVARADO PLANAS, Javier y Gonzalo OLIVA MANSO (2004): *Los Fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los hijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, BOE, Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- ARGOTE DE MOLINA, Gonçalo (1558): *Nobleza del Andaluzia*. Sevilla, Fernando Díaz. [En BDH].
- ARIAS BONET, Juan Antonio (1984): *Lo Codi en castellano*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro J. (1979): “Las relaciones entre los fueros de la familia de Cuenca” en *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia* (2-1), pp. 159-176.
- ARVIZU, Fernando de (1995): “Ilusiones y realidades de la historia del derecho europeo”, *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* (7), pp. 155-167.
- BARRERO GARCÍA, Ana María (1991): “El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses” en Iglesia Duarte, José Ignacio de la (publ.) *Primera Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 12 de agosto de 1990*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 89-129.
- BARRERO GARCÍA, Ana María (1999): “El derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)” en *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, (XXV Semana de Estudios Medievales. Estella 14 a 18 de julio de 1998). Pamplona, pp. 747-778.
- BARRERO GARCÍA, Ana María y Maria Luz ALONSO MARTIN (1989): *Textos de derecho local español en la edad media, Catálogo de fueros y costums municipales* (Presentación de Alfonso Garcia-Gallo). Madrid, CSIC.

- BARRIOS, Ángel y Gregorio DEL SER QUIJANO (1996): “Transcripción” en AA. VV. *El Fuero Viejo de Castilla*. Salamanca, Europa Ediciones de Arte /Junta de Castilla y León. pp.71-184.
- BERMEJO CABRERO (2002): “Repertorios y balances bibliográficos de los últimos años”, *A.H.D.E.*, pp.661-672.
- BERMEJO CABRERO (2003): “Dos aproximaciones a los fueros de Soria y Consuegra”, *A.H.D.E.* pp. 101-163.
- BDH= Biblioteca Digital Hispánica (Biblioteca Nacional de España) en [www.bne.es](http://www.bne.es) [Fecha de consulta:junio-agosto 2015]
- BLECUA, José Manuel (1984): “Notas sobre la puntuación española hasta el Renacimiento”, *Homenaje a Julián Marías*. Madrid, Espasa-Calpe, pp.121-130.
- BLECUA, José Manuel; Juan Gutiérrez y Lidia Sala (Eds.) (1998): *Estudios de grafemática e el dominio hispano*. Salamanca, Insituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca.
- CABRERA, Ramón (1837): *Etimologías de la lengua castellana*. (Obra póstuma, publicada por Juan Pedro Ayegui). Madrid, Imprenta de Marcelino Calero. [En BDH].
- CANELLAS, Vidal de (1989): *Vidal Mayor, Compilación de Huesca*. Huesca, Diputación Provincial de Huesca-Instituto de Estudios Altoaragoneses. (Copia digital. Zaragoza, 2002. I: *Edición facsimilar* . II: *Estudios Vidal Mayor*. Versión romanceada en aragonés del código "In Excelsis Dei Thesauris"). [<http://www.derechoaragones.es> .Fecha de consulta: agosto de 2015]
- CARABIAS ORGAZ, Miguel (2013): “Los Fueros de Aragón. Una versión romance de mediados del siglo XIII”, *Revista Filología Española* (93/2) pp. 313-326.
- CARO BAROJA, Julio (1992): *Las falsificaciones de la Historia*. Barcelona, Seix Barral.
- CARRILERO MARTÍNEZ , Ramón y Carlos AYLLÓN GUTIÉRREZ (2008): “Transcripción” en AA. VV., *Fuero de Alcaraz*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”.
- CASTRO, Américo y Federico de ONÍS (1916): *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, Centro de Estudios Históricos.
- CERDÁ Y RICO, Francisco (1783): “Apéndices a las memorias históricas del Rey D. Alonso VIII” en Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendoza, Marqués de Mondéjar, *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey D. Alonso el Noble octavo del nombre, recogidas...; e ilustrada con notas y apéndices de...* Antonio de Sancha. [En BDH].

- CIÉRBIDE, Ricardo (1998): “Notas gráfico-fonéticas sobre la documentación medieval navarra” en José Manuel Blecua, Juan Gutiérrez, Lidia Sala (Eds.) *Estudios de grafemática e el dominio hispano*. Salamanca, Instituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca, pp. 37-47.
- CLAVERÍA NADAL, Gloria (1998): “Grafiás cultas en las variantes del *Rimado de Palacio* de P. López de Ayala y de los *Soliloquios* de Fr. P. Fernández Pecha” en José Manuel Blecua, Juan Gutiérrez, Lidia Sala (Eds.) *Estudios de grafemática en el dominio hispano*. Salamanca, Instituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca, pp. 49-64.
- COROMINAS, Joan y PASCUAL, José Antonio (1980-1991): *Diccionario Crítico-Etimológico Castellano e Hispánico*, Madrid, Gredos.
- DCECH= COROMINAS Y PASCUAL.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1989): “*Vidal Mayor*, un libro de Fueros del siglo XIII” en AA. VV., *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII. Vol. de Estudios*. Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, pp. 43-81. En <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015].
- DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús (2007): “Antecedentes históricos y formación del derecho civil aragonés” en *Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 37-76. <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015]
- DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar (1998): “Algunos problemas gráficos en documentos murcianos del siglo XV” en José Manuel Blecua, Juan Gutiérrez, Lidia Sala (Eds.) *Estudios de grafemática e el dominio hispano*. Salamanca, Instituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca, pp. 65-74.
- DONAIRE, Ginés (2013): “Transcrito al castellano actual el fuero de Izatorra” en *El País*, 7 noviembre.
- ÉCOLE NATIONALE DES CHARTES; Vieillard, Françoise; Guyotjeannin, Olivier (coords.) (2001): *Conseils pour l'Édition des textes médiévaux. 1. Fascicule I. Conseils généraux*. Paris, éd. du CTHS: École des Chartes introduction 9-18.
- FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES (2004): “Hacia unas nuevas normas para la edición de textos medievales en lengua castellana” en *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León, Siglos IX-XIII*. León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” / Caja España de Inversiones / Archivo Histórico Diocesano. Vol. II, pp. 407-417.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (2004): “Fueros locales de Navarra”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, (78-79), pp. 113-152.

- FRAGO Gracia, Juan A. (1989): “El marco filológico de Vidal Mayor” en AA, VV., *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII. Vol. de Estudios*. Huesca, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, pp. 83-112.
- FUERO de Alarcón=Roudil, Jean
- FUERO de Alcalá= Torrens, María Jesús.
- FUERO de Alcaraz= Roudil, Jean
- FUERO de Andújar= González Díez, Emiliano
- FUERO de Baeza= Roudil, Jean
- FUERO de Béjar= Gutiérrez, Juan
- FUERO de Cuenca (Códice Valentino)= Ureña Smenjaud
- FUERO de Cuenca, Fragmento Conquense
- FUERO de Huete = Martín Palma, María Teresa.
- FUERO de Jaca= Molho (1964)
- FUERO de Plasencia= Postigo Aldeamil
- FUERO de Sabiote= Porras Arboledas (1994).
- FUERO de Sepúlveda= Sáez, Emilio.
- FUERO de Teruel= Gorosch
- FUERO de Úbeda =Peset, Mariano; Juan Gutiérrez, Trenchs Odena
- FUERO de Villaescusa de Haro=Martín Palma, María Teresa.
- FUERO Juzgo (manuscrito de Murcia)= Isabel García Díez
- FUEROS de Aragón= Tilander,
- FUEROS leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes= Castro, Américo y Federico de Onís.
- GACTO, E.; Alexandre, J.; García Marín, J. (1992/7ª): *El derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de historia del derecho)*. Madrid.
- GALINDO Y VERA, León (1863): *Progresos y vicisitudes del idioma Castellano en nuestros cuerpos legales desde que se romanceó el Fuero Juzgo hasta la sanción del Código penal que rige en España*. Madrid, Imprenta Nacional.
- GALO SÁNCHEZ (1929): “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano” *A.H.D.E*, (6) pp. 260-328.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel (2002): “La Transcripción del manuscrito del Fuero Juzgo” en AA. VV. *El Fuero Juzgo. Estudios Críticos y Transcripción*. Región de Murcia/ Fundación Séneca /Ayuntamiento de Murcia, pp. 151-408.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1956): «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* (26), pp. 387-446.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1969): “El fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 1-167.

- GARCÍA GALLO, Alfonso (1970): “El Fuero de LLanes”, *Anuario de Historia del derecho Español*, pp. 241-268.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1971): “Los Fueros de Benavente” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 1143-1192
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1984a): “En torno a la carta de población de Brañosera”, *Historia, Instituciones, Documentos* (11), pp.1-14.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1984b): *Manual de historia del derecho español*. Madrid, 1984.
- GARGALLO MOYA, Antonio (1992): *Los fueros de Aragón* [según el ms. Del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel) ]. Zaragoza, colección de Textos Medievales.
- GIBERT, R (1981/3<sup>a</sup>): *Historia general del derecho español*. Madrid.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (1996): “Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c. 800-1356)” en AA. VV., *El Fuero Viejo de Castilla*. Salamanca, Europa Ediciones de Arte /Junta de Castilla y León, pp. 11-70.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (1986): *El régimen foral vallisoletano: una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, Diputación provincial.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (1992): “Introducción” en *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, Junta de Castilla y León, pp. XI-XXV.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (2006): “Edición y transcripción” en AA.VV., *Fuero de Andújar*. Jaén, pp. 67-275.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (2002): “Sobre fueros, concejo y política municipal de Alfonso X” en *II Congreso de Historia de Albacete, 22-25 noviembre de 2000. II. Edad Media*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, pp. 11-20.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando (2004): “*Vidal Mayor*. Texto idiomáticamente navarro”, *Revista de Filología Española*, LXXXIV, 2, pp. 303-346.
- GOROSCH, Max (1950): *El Fuero de Teruel*. Stockholm: Almqvist & Wiksells.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (1974): *Fuero de Béjar*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (2003a): “Las mujeres en los fueros de la familia Cuenca-Teruel” en W. Aichinger et al. (eds.) *The Querelle des Femmes in the Romania. Studies in honour of Friederike Hassauer*. Wien, Turia und Kant, pp. 149-170.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (2003b): «Latín y romance en la familia foral conquense» en Perdiguero Villarreal, Hermógenes (ed.), *Lengua romance en textos latinos de la Edad Media: Sobre los orígenes del castellano es-*



- crito*. Burgos, Universidad de Burgos / Instituto Castellano Leonés de la Lengua, pp. 123-138.
- GUYOTJEANNIN Y VIEILLARD: Vid. École Nationale des Chartes
- HILTY, G. (1954): "Introducción y edición" en *Aly Aben Ragel, El Libro concluido en los indizios de las estrellas*. Madrid, Real Academia Española, pp. XI-LXVIII.
- HOLMER, Gustaf (1963): *El Fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*. Karlshamm, E. G. Johanssons Boktryckeri.
- LACARRA, Jose María (1933): "Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra", en *A.H.D.E.* (10) pp. 203-270.
- LACARRA, José María (1979/3ª): *Aragón en el pasado*, Madrid, Espasa Calpe.
- LACARRA, José María, con la colaboración de Ángel J. Martín Duque (1969). *Fueros derivados de Jaca, I: Estella-San Sebastián*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana.
- LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J. (1975): *Fueros derivados de Jaca, 2 Pamplona*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana.
- LACARRA DUCAY, María del Carmen (1989): "Las miniaturas del Vidal Mayor: Estudio histórico-artístico" en AA. VV., *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII. Vol. de Estudios*. Huesca, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, pp.113-165.
- LALINDE ABADÍA, J. (1995/5ª): *Iniciación histórica al derecho español*. Barcelona.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (1815): "Sobre la legislación de los wisigodos y formación del Libro o Fuero de los jueces y su versión castellana" en Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano, co-tejado con los mas antiguos y preciosos códices*. Madrid, Ibarra, pp. III-XLIV.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (1977): *El romance navarro en los manuscritos del fuero antiguo del Fuero General de Navarra*. Pamplona, C.S.I.C/ Diputación Foral de Navarra.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (1998): "Diacronía de alternancias gráficas navarro-aragonesas: Las sibilantes medievales" en Blecuá, J.M.; Lidia Sala y Juan Gutiérrez, *Estudios de grafemática en el dominio hispano*, Salamanca, Ediciones de la Universidad/ Instituto Caro y Cuervo, pp. 135-148.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (1999): "Lengua y organización social del espacio: espacios lingüísticos en el norte peninsular en los siglos IX a XIII" en José Angel García de Cortázar (coord.), *Del*

- Cantábrico al Duero : trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII. Santander, Universidad de Cantabria, pp. 49-74.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (2014): “Reflexiones y comentarios e la estructura y rasgos lingüísticos del "Fuero Antiguo de Vizcaya" (1342-1394)” en María Bargalló, Escrivá, María del Pilar Garcés, Cecilio Garriga (eds.), *"Llanesza": estudios dedicados al profesor Juan Gutiérrez Cuadrado*. Universidade de Coruña, Anexos de Revista de Lexicografía, pp. 95-108.
- LINAGE CONDE, Antonio (1985): “Comunidad y fuero de Sepúlveda en tierras de Guadalajara: del macizo de Ayllón al valle del Henares. En torno a la creación y vigencia del derecho municipal” en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara* (12), pp. 87-96.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (1998): “Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, t. 11, pp. 285-306.
- MAJADA NEILA, Jesús (1986): *Fuero de Plasencia*. Salamanca, Librería Cervantes.
- MALKIEL, Yakov (1959): “Vidal Mayor [...] reviewed by..”, *Language* (35/4), pp.670-692.
- MARTÍN PALMA, María Teresa (1984): *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Universidad de Málaga.
- MARTÍN PRIETO, Pablo (2008-09): “El derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara”. *AHDE* (78-79), pp.139-213.
- MARTÍN ZORRAQUINO, María Antonia; ARNAL PURROY, María Luisa (2003): “Introducción al estudio lingüístico del Fuero de Jaca” en *El Fuero de Jaca*, II, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 317-351. <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015]
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo (2005): “El primer fuero castellano: Brañosera, 13 de octubre de 824”, *A.H.D.E.*, pp.29-65.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo (2006): Fuero de Soria, génesis y fuentes , *A.H.D.E.*, n. pp.9-31.
- MILLARES CARLO, Agustín (1932): “Texto y Transcripción” en Millares Carlo (ed.), *Fuero de Madrid*, “Introducción” de Pedro Rico Pérez; “Comentario” de Galo Sánchez; “Glosario” de Rafael Lapesa. Madrid, Publicaciones del Archivo de la Villa.
- MOLHO, Mauricio (1959-60): “Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el Reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* (28), pp.265-352.

- MOLHO, Mauricio (1964): *El Fuero de Jaca. Edición crítica*. Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales/ Instituto de Estudios Pirenaicos.
- MORALA RODRÍGUEZ, José R. (1996): “Rasgos occitanos en un escriba medieval del Monasterio de Carrizo”, *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, AHLE, Arco Libros, Fundación Duques de Soria. Madrid, I, pp 797-808.
- MORALA RODRÍGUEZ, José R. (1998): “Norma gráfica y variedades orales en el leonés medieval” en José Manuel Blecua, Juan Gutiérrez, Lidia Sala (Eds.) *Estudios de grafemática en el dominio hispano*. Salamanca, Instituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca, pp169-187.
- MORREALE, Margherita (1980): “Problemas que plantea la interpunción de textos medievales, ejemplificados en un romanceamiento bíblico del s. XIII (Esc.1-1-6)”, *Homenaje a Agapito Rey*. Indiana, Bloomington, pp.151-175.
- MORREALE, Margherita (1998): “La (orto)grafía como tropiezo” en José Manuel Blecua, Juan Gutiérrez, Lidia Sala (Eds.) *Estudios de grafemática en el dominio hispano*. Salamanca, Instituto Caro y Cuervo /Universidad de Salamanca, pp.189-197.
- OLIVA MANSO, Gonzalo (2004a): *Los Fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, BOE, Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- ORDUNA, Germán (1994): “La edición de textos históricos”, *Actas del Congreso de la Lengua Española. Sevilla 1992*. Madrid, Instituto Cervantes, pp.611-619.
- PASCUAL, José Antonio (1974): *La traducción de la Divina Commedia atribuida a D. Enrique de Aragón. Estudio y edición del Infierno*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad.
- PASCUAL, José Antonio y José Manuel BLECUA (2005): “De los muchos tipos de *n* adventicia del español”, en *Filología y Lingüística. Estudios ofrecidos a Antonio Quilis*, II, Madrid: CSIC, pp. 1361-1383.
- PASCUAL, José Antonio (dir.) (2015): *Nuevo Diccionario Histórico del Español. Sobre el Nuevo Diccionario Histórico de la RAE*. (Número monográfico de *Estudios de Lexicografía*, n.3). Barcelona, Fundación San Millán de la Cogolla/ Las dos vidas de las palabras.
- PENSADO TOMÉ, José Luis (1958): *Mirages de Santiago*. Madrid, CSIC.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1979): *Edición de los Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza, Liechtenstein : Topos Verlag-Vaduz.*

- En <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015].
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1996): “El derecho común y el fuero de Cuenca”, *Glossae, revista de Historia del derecho Europeo* (8) pp.77-110.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1997): “Los fueros extensos y el derecho común” en *Anales de Derecho* (15), pp.75-85.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1999): *Los fueros de Aragón La Compilación de Huesca, Edición crítica de sus versiones romances*. Zaragoza, El Justicia de Aragón. En <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015].
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (2002): “El Fuero Juzgo, código de leyes del Reino de Murcia” en AA. VV., *El Fuero Juzgo. Estudios Críticos y Transcripción*. Región de Murcia/ Fundación Séneca /Ayuntamiento de Murcia, pp.41-73.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (2006): El fuero de Soria y el derecho común, *A.H.D.E.*, pp.119-135.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (2010): *Los fueros de Aragón La Compilación de Huesca, Edición crítica del texto oficial latino*. Zaragoza, El Justicia de Aragón. En <http://www.derechoaragones.es> [Fecha de consulta: agosto de 2015].
- PÉREZ PRENDES, J. M. y AZCÁRRAGA, J. de (1997/3ª): *Lecciones de Historia del Derecho Español*. Madrid.
- PESET, Mariano; Juan GUTIÉRREZ; Josep TRENCHS (1979): *Fuero de Úbeda*. Universidad de Valencia.
- PESET, Mariano y Juan GUTIÉRREZ (1981): *Clérigos y juristas en la Edad Media castellano-leonesa*.Vigo, Colexio Universitario. Anexo II. Vol. III de *Senara, revista de filología*.
- PESET, M. et al. (2004 [1983]): *Lecciones de historia del derecho*. Valencia.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. (1994 [1978]): “Fuero de Sabiote”, *Cuadernos de Historia del Derecho* (1), pp. 243-441. Madrid, Editorial Complutense.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. (2011): “Los fueros medievales dentro de la producción de Alfonso García-Gallo” *Cuadernos de Historia del Derecho* (18), 115-162.
- POSTIGO ALDEAMIL, María Josefa (1984 y 1985): “ El fuero de Plasencia”. *Revista de Filología Románica* (2) pp. 175-214 y (3) pp. 169-222 en *Portal de Revistas Científicas Complutenses*, <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/fl/> [Fecha de consulta: agosto 2015].

- PUYOL MONTERO, José María (1998): “Un balance de veinticinco años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)”, *Cuadernos de Historia del Derecho* (5) pp. 283-409.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1726-1739): *Diccionario de Autoridades*. En [www.rae.es](http://www.rae.es) [Fecha de consulta: 22-08-2015]
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1815): *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid, Ibarra.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1960-1996): *Diccionario histórico de la lengua española. A-Bajoca*. En [www.rae.es](http://www.rae.es) [Fecha de la consulta: 12-12-2014].
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Manuel (1905): *Origen filológico del Romance Castellano: Disertaciones lingüísticas sobre primitivos documentos de nuestra literatura patria. “Fuero juzgo,” su lenguaje, gramática y vocabulario*. Santiago de Compostela: Escuela Tipográfica Municipal.
- ROSSO JIMÉNEZ, M. Angel (1998): *Estudio lingüístico del Fuero de Guadalajara (1219)*. Tesis doctoral, Univ. de Málaga.
- ROUDIL, Jean. (1962): *Fuero de Baeza*, La Haya, Publicaciones de la Universidad de Utrecht, Van Goor Zonen.
- ROUDIL, Jean (1968): *Les Fueros d’Alcaraz et d’Alarcón*, París, Klincksieck, 1968, 2 vls.
- ROUDIL, Jean (1978): “Édition de texte, analyse textuelle et ponctuation (brèves réflexions sur les écrits en prose)”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* (3) pp. 269-299.
- ROUDIL, Jean (ed.) (1982): “Phrases, textes & ponctuation dans les Manuscrits Espagnols du Moyen Age & dans les Éditions de texte”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* (7, bis, extraordinaire).
- RUIZ ALBI, Irena (2004): “La distinción gráfica de «ti/tj» en los documentos visigóticos del archivo de la catedral de León” en *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León, Siglos IX-XIII*. León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” / Caja España de Inversiones / Archivo Histórico Diocesano, II, pp.439-456.
- SÁEZ, Emilio (1953): “Edición crítica y apéndice documental” en *AA. VV, Los Fueros de Sepúlveda*. Segovia, Diputación Provincial.
- SÁNCHEZ FERRER, José (coord. de la ed.) (s.f.): “Reseña de *El fuero de alcaraz. Versión romanceada*”, en [www.iealbacetenses.com](http://www.iealbacetenses.com) . [Fecha de consulta: 22-08-2015].
- SÁNCHEZ- PRIETO BORJA, Pedro (1998): *Cómo editar los textos medievales: Críticas para su presentación gráfica*. Madrid, Arco/Libros.
- SANTIAGO LACUESTA, Ramón (1975): “Sobre ‘el primer ensayo de una prosodia y una ortografía castellana’: el Arte de Trovar de Enrique de Villena”. *Miscellanea Barcinonensia*, 42, pp. 35-52.

- SANTOMÁ JUNCADELLA, Luis (2012): *El entorno lingüístico del occitano cispirenaico aragonés del siglo XIII* (tesis doctoral). Madrid, Universidad Complutense. En [eprints.ucm.es/17098/1/T34041.pdf](http://eprints.ucm.es/17098/1/T34041.pdf) [Fecha de consulta: 13-15/09/2015].
- SANZ FUENTES, Josefa (204): “El lenguaje de los documentos falsos”. *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León, Siglos IX-XIII*. León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” / Caja España de Inversiones / Archivo Histórico Diocesano. León, I, pp.119-158.
- SESMA MUÑOZ, J. Ángel (2003): “Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca: (siglos XI-XII)”, en *El Fuero de Jaca*, II. Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp.195-225.
- TILANDER, Gunnar (1937): *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Lund, C. W. K. Gleerup.
- TILANDER, Gunnar (1956): *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*. Lund, Hakan Ohlssons Boktrycker.
- TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús (2002): *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*. Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares y Fundación Colegio del Rey.
- UBIETO ARTETA, Agustín (1989): “La reconquista aragonesa” en AA. VV., *Historia de Aragón, I* (“Presentación” de Esteban Sarasa Sánchez). Zaragoza, Institución Fernando El Católico, pp. 159-170.
- UBIETO ARTETA, Antonio (1953): “Las fronteras de Navarra” en *Príncipe de Viana* (50-51) pp.61-96.
- UBIETO ARTETA, Antonio (1989): “Los precedentes de los Fueros de Aragón” en AA. VV., *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII*. Vol. de Estudios. Huesca, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, pp. 23-42. [<http://www.derechoaragones.es> Fecha de consulta: agosto de 2015]
- UREÑA SMENJAUD, Rafael (1935): *Fuero de Cuenca*, Madrid, Academia de la Historia.
- VARELA GÓMEZ, David “La transcripción paleográfica de documentos medievales en gallego: estado de la cuestión y necesidad de la interdisciplinariedad”, pp. 83-93. (<https://www.academia.edu> [Fecha de consulta: 20-08-2015])

